

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO CRÍTICO DE LAS ADICIONES AL ARTÍCULO 323 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARÍA EUGENIA PÉREZ VALDEZ

ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:
Por todo su amor y ser el motivo
principal del esfuerzo y dedicación
a mi carrera

A mis hermanos:
Por su apoyo incondicional

A mi abuela:
Por creer en mí

Al Lic. Carlos D. Vieyra Sedano:
Por su amabilidad, paciencia y apoyo
en la realización de este trabajo

A Fanny, Adriana y Griselda:
Amigas por siempre

A la Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1 “ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO”	
1.1 DEBER DE SOCORRO MÚTUO Y DE CONTRIBUCIÓN A LOS FINES DEL MATRIMONIO.	12
1.2 DEBER DE COMPARTIR EL DOMICILIO CONYUGAL.	19
1.3 DEBER DE APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.	20
1.4 DEBER DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES.	30
CAPÍTULO 2 “LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”	
2.1 DEFINICIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.	62
2.2 ELEMENTOS QUE COMPONEN LA PENSIÓN.	64
2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	65
2.4 SUJETOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	69
2.5 MEDIOS PARA SATISFACER LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.	70
2.6 MEDIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.	74
2.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA. LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	77
2.8 CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. ALIMENTICIA.	84

CAPÍTULO 3

“ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MÉXICO”

3.1 BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	91
3.2 LA VÍA PROCESAL PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	95
3.3 ACCIONES Y EXCEPCIONES	97
3.4 LA EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	100
3.5 CRITERIOS DICTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA FORMA DE CUANTIFICAR DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	104

CAPÍTULO 4

“ESTUDIO CRÍTICO DE LAS ADICIONES AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

4.1 TEXTO DE LAS ADICIONES PUBLICADAS EL DÍA 22 DE JULIO DE 2005.	114
4.2 CONSECUENCIAS DE LA SEPARACIÓN O ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL	115
4.2.1 CONSECUENCIAS DEL ABANDONO RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)	117
4.2.2 CONSECUENCIAS DEL ABANDONO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	119
4.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DE LA SEPARACIÓN.- PRISIÓN, DENUNCIA PENAL DEL OTRO CÓNYUGE POR MUTÚO ACUERDO, TRABAJO EN EL EXTRANJERO.	122

4.3 EL ENDEUDAMIENTO PARA SATISFACER LAS EXIGENCIAS FAMILIARES (ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)	124
4.4 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO POR OMITIR INFORMAR SOBRE LA MODIFICACIÓN DE SU SITUACIÓN LABORAL	126
4.5 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TERCEROS OBLIGADOS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	128
4.5.1 INEFICACIA DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA A DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES (ARTÍCULO 22 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL)	129
4.5.2 ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS DEL DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL.	129
4.5.3 CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN CON FALSEDAD SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	130
4.5.4 LA COPARTICIPACIÓN EN EL FRAUDE DE ACREEDORES.- LA ACCIÓN PAULIANA	130
CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFÍA	141

INTRODUCCION

En toda sociedad moderna que se precie para que ésta funcione, han de hacerlo a su vez unos pilares básicos como pueden ser la educación, la sanidad y la justicia.

Detrás de estos pilares básicos siempre nos encontramos a la “familia” y desde aquel instante que entra en crisis, normalmente, salen a relucir determinados aspectos emocionales que todo ser humano lleva en su interior, y en este caso, con motivo de las relaciones que se originan en la más estricta intimidad; momento en el cual entran en juego uno de esos pilares “la justicia”, encargada de regular esa nueva situación familiar con forme a las reglas de convivencia que la sociedad ha aceptado y que ahora debe acatar. Es a partir de ese instante cuando aparece la “ley”.

Si la “familia” es un componente fundamental de la sociedad y ésta tiene que caminar con paso firme, es necesario disponer de todos los medios para no perpetuar los conflictos entre sus miembros y en ocasiones parece olvidarse, en materia del Derecho de Familia, que hay unos aspectos no disponibles para las partes, aspectos que deben primar por encima de otros, como son los intereses de los hijos, pues aunque los progenitores son quienes deciden sobre su futuro, son los hijos quienes siguen ahí y no pueden ser una moneda de cambio o que se desarrollen con una falta de equilibrio psíquico-emocional, debido a que sus progenitores se dediquen a litigar entre sí, momentos a partir del cual aparecen los sentimientos y la razón; cuando los sentimientos se apoderan de la razón, en

este tipo de conflictos, los más perjudicados suelen ser los menores, y para que exista un equilibrio entre los sentimientos y la razón es necesario un esfuerzo conjunto, una ayuda conjunta, con ello me refiero no solo a los propios progenitores sino también a todas aquellas personas que están en torno a la Administración de la Justicia.

Por lo anterior, en el presente trabajo de investigación se abordará primeramente lo referente a los aspectos patrimoniales del matrimonio con el fin de comprender los motivos que originan la obligación alimenticia.

En la segunda parte se tratará lo relativo a la pensión alimenticia, para conocer los elementos que la conforman y demás características.

Posteriormente, en el tercer capítulo conoceremos el procedimiento para la cuantificación de la pensión alimenticia, su forma de operar así como los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Finalmente en el último capítulo, que es el tema de estudio del presente trabajo, se hará un análisis de las adiciones al artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal así como las consecuencias que trae consigo.

CAPÍTULO PRIMERO.

ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

El Matrimonio, es la unión estable entre un hombre y una mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

Matrimonio desde el punto de vista sociológico, es la institución que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia. Dada la necesidad que tienen los niños de pasar por un largo periodo de desarrollo antes de alcanzar la madurez, su cuidado durante los años de relativa indefensión parece haber sido la razón principal para la evolución de la estructura de la familia. El matrimonio como contrato entre un hombre y una mujer existe desde la antigüedad. Su práctica social mediante acto público refleja el carácter, el propósito y las costumbres de la sociedad en la cual se realiza.

En torno al concepto del matrimonio, a través de la historia y en diversas épocas, han existido y existen diferentes posiciones doctrinales. Muchos doctrinarios han tratado de dar su concepto del matrimonio; pero dado que esta figura presenta diversas características, no ha sido posible establecer un concepto general que sea válido para todas las sociedades, sino que existen conceptos específicos que son acordes al sistema jurídico, social y cultural de cada una de las sociedades existentes.

La palabra matrimonio deriva del vocablo latino “matrimonium”, que significa carga de la madre. A continuación se transcribe el concepto contenido por el Diccionario Jurídico Mexicano:

“Matrimonio” (Del latín matrimonium). Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne”.¹

El concepto de matrimonio que ha trascendido a través de la historia, es indudablemente el dado por Justiniano en las Instituta, el cual transcribe Raúl Lemus García en su obra, como sigue:

“Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio, individuum consuetudinem vitae continens”, que en una traducción más literal expresa: Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer, que implica una costumbre individual de vida; y en una versión más libre se puede traducir así:

¹ VOZ MATRIMONIO. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 5ª. Edición. TOMO I-O. Editorial Porrúa-UNAM. México. 1992. Pág. 2085.

Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer, con el propósito de convivir en forma permanente e indisoluble”.²

Rafael de Pina Vara, define el matrimonio como:

“El acto bilateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”.³

Por la importancia que reviste la palabra matrimonio, mucho se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y se han elaborado varias posiciones doctrinales en la que se le ha llegado a considerar como: institución, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato, contrato de adhesión y como acto de poder estatal.

Matrimonio como institución: El principal exponente de esta acepción es Julian Bonnecase, quien dio el concepto siguiente:

“El matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho”.⁴

² LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Editorial Limusa. México. 1979. Pág. 113.

³ PINA VARA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 316.

⁴ BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de familia. Traducción de José Ma. Cajica. Puebla, Pue. México. 1945. Pág. 631.

De la definición anterior se desprende que, como institución: significa el conjunto de normas que rigen al matrimonio como tal.

Matrimonio como acto jurídico condición: Con esta denominación se alude al acuerdo de voluntades de los contrayentes, mediante el cual se da nacimiento al vínculo conyugal, dando origen este vínculo a una serie de relaciones jurídicas entre los cónyuges, consistentes en los derechos y obligaciones, que resultan ser indispensables para la subsistencia del estado conyugal. En el matrimonio como acto jurídico condición, existe un acuerdo de voluntades entre los cónyuges para crear y transmitir derechos y obligaciones; en este sentido el matrimonio será un acto contractual a través del cual queda constituida la comunidad de vida entre el hombre y la mujer.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición se debe a León Duguit, quién manifiesta que este tipo de acto tiene por objeto lo siguiente:

“Determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua”.⁵

Matrimonio como acto jurídico mixto: al respecto, Rafael Rojina Villegas, establece que:

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit. Pág. 2083 y 2084.

“El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico”.⁶

Matrimonio como contrato: Respecto a este punto, Manuel Chávez Ascencio, señala lo siguiente que:

“La concepción contractual civil fue elaborada en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la constitución de 1791, la que consideró al matrimonio como un contrato civil. Podemos considerar que también fue la opinión unánime de los juristas en el siglo XIX y persiste aún en nuestro siglo”.⁷

Por otra parte, juristas como Planiol y Ripert citados por Rojina Villegas, señalan:

“Aún cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. 28ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 290.

⁷ CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F. *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 434.

embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta”.⁸

Respecto al mismo punto, Jorge Mario Magallón Ibarra manifiesta:

“Tenemos conciencia de que el concepto tradicional del contrato ha sufrido una metamorfosis y una crisis derivada del intensivo desarrollo de la civilización material, de la revolución laboral e industrial, intercambio gradual y explosivo del comercio, del cambio en la naturaleza de las riquezas, del lamentable aumento del poder del Estado en detrimento de la voluntad humana habiendo todo ello repercutido necesariamente en la forma de la legislación”.⁹

Matrimonio como contrato de adhesión: Esta posición se maneja como una modalidad en la tesis contractual, tal y como lo indica Rojina Villegas en el texto que se transcribe como sigue:

“Se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 293.

⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El matrimonio sacramento-contrato-institución. Tipográfica editorial mexicana. México 1965. Pág. 197.

adhieren a ese estatuto en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados”.¹⁰

Matrimonio como estado jurídico: Respecto a este tipo de matrimonio, Manuel Chávez Asencio hace el comentario siguiente:

“El estado jurídico es una situación permanente de la naturaleza o del hombre, que el derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias que se traducen en deberes, obligaciones o derechos constantes, de tal manera que todo el tiempo que se mantenga esa situación se continuarán produciendo los efectos jurídicos; referido al matrimonio es una situación permanente generada por el acto jurídico matrimonial.

El estado jurídico, generado por el vínculo jurídico conyugal, es la comunidad que es el matrimonio-estado. La que defino como la comunidad íntima y permanente de vida de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, promoción humana de ambos y a la procreación responsable”.¹¹

Matrimonio como acto de poder estatal. La tesis en mérito fue expuesta por Antonio Cicu, quien elaboró el concepto siguiente:

“Considera el matrimonio como un acto del estado, suponiendo, con miras sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento de los

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 297.

¹¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 156.

esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del estado. El matrimonio no es contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir”.¹²

En los puntos antes expuestos, se puede apreciar como el matrimonio ha sido motivo de estudio de diferentes doctrinarios y no se ha llegado a un concepto único que pueda ser aplicable a todas las sociedades.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 definieron al matrimonio como sigue:

“La sociedad legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (art. 159 y 155 respectivamente)”.

En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, definió al matrimonio en el artículo 13 así:

“Un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Es importante señalar que nuestro Código Civil tiene su fundamento para la celebración del matrimonio en el contenido de nuestra carta magna al ser considerado como un contrato de carácter civil, el matrimonio se define como un contrato solemne, instituido por el Estado como el único medio legal de

¹² CICU, Antonio. El Derecho de familia. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1970. Pág.

constitución de la familia, siendo necesario que la celebración de dicho acto se lleve a cabo ante un funcionario investido por el estado para estos efectos, denominado “Juez del Registro Civil”, quien es el único autorizado por el estado para su celebración.

Existen autores tanto extranjeros como nacionales que consideran al matrimonio como un contrato. Entre los autores extranjeros se encuentra Heinrich Lehmann, quien redactó el concepto siguiente:

“El matrimonio es una unión contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada, en orden a la comunidad de vida indivisa y duradera”.¹³

Este autor manifiesta en su obra que es esencial el reconocimiento y la reglamentación por el ordenamiento jurídico de la unión contractual entre el hombre y la mujer, siendo el matrimonio en consecuencia una comunidad íntima de vida entre estas dos personas que dan origen a la procreación de la especie.

Entre los autores mexicanos que consideran al matrimonio como un contrato, se encuentra Ernesto Gutiérrez y González quien manifiesta al respecto que:

“Es un contrato solemne, en el entendido de que es aquél en donde la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de las partes que lo celebran, se externe en la forma

¹³ LEHMANN, Heinrich. Derecho de familia. Volumen IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1953. Pág. 43.

que ella prevé, en la inteligencia de que si no se cumple con esta forma, el contrato no existe.

Ejemplo de este tipo de contrato se tienen en el de matrimonio, que debe otorgarse con la solemnidad de que debe hacerse ante un oficial del Registro Civil, pues de otra manera, aunque dos personas de sexo opuesto tengan intención de casarse, y así lo digan y se unan, no habrá contrato de matrimonio, Habrá sólo concubinato”.¹⁴

Una vez expuestas las diferentes posiciones contractuales en torno al concepto del matrimonio, consideramos que cada una de ellas por sí solas resultan incompletas, pues exponen el matrimonio en función de un sólo aspecto, desconociendo el contenido de los demás conceptos, lo ideal sería que se estableciera un concepto único para la sociedad mexicana en la que se tomaran en consideración los aspectos más trascendentales de cada una de las posiciones doctrinales, dada la importancia que la misma reviste en nuestra sociedad.

A continuación del análisis de las diferentes posiciones doctrinales a que hemos hecho referencia en este tema, consideramos pertinente puntualizar que dentro de nuestra legislación, el Estado ha instituido la celebración del matrimonio, como un acto jurídico y lo ha revestido de una serie de requisitos solemnes y por estos actos se tiene que la unión matrimonial es un acto jurídico del cual derivan derechos y obligaciones entre los contrayentes y la relación con sus hijos.

¹⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio. Editorial Porrúa. México 1995. 5ª. Edición. Pág. 84.

La intervención del derecho en la celebración del matrimonio llega a tal grado que sólo se considera matrimonio a aquella unión realizada entre el hombre y la mujer que satisfagan los requisitos legales y concluyen con la declaración oficial de ser marido y mujer expresada por el Juez del Registro Civil correspondiente de conformidad con las leyes.

Debido a la relación que tiene el matrimonio con los regímenes económicos, consideramos importante señalar lo manifestado por Jorge Mario Magallón Ibarra en su obra que al tenor dice:

“Los intentos de una estructuración orgánica han encontrado en los regímenes matrimoniales un elemento adicional, que se calculó podía reforzar la cohesión necesaria de las relaciones conyugales, llegando a incluir en ellas su aspecto patrimonial, para estimular un mayor número de lazos, no sólo afectivos, sino económicos, en el seno del hogar.

Continúa el autor explicando que los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges, originaron numerosas cuestiones relativas a esos bienes y de ahí se formó una teoría especial, la del régimen matrimonial, que tienen por objeto el dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio”.¹⁵

Consideramos al matrimonio como norma institucional que debiera recoger todos los aspectos subjetivos y objetivos del concepto que nos ocupa.

¹⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. Pág. 200.

1.1 DEBERES DE SOCORRO MUTUO Y DE CONTRIBUCIÓN A LOS FINES DEL MATRIMONIO.

Las relaciones jurídicas que nacen del matrimonio son aquellos vínculos que unen a los cónyuges una vez celebrado este acto con todos los requisitos de existencia y validez que establece nuestra legislación. Deben los cónyuges contribuir a los fines del matrimonio y socorro mutuo.

Los efectos jurídicos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- Entre los cónyuges;
- Con relación a los hijos, y
- Con relación a los bienes.

Estos derechos y obligaciones se encuentran regulados en diversas disposiciones del Código Civil vigente, fundamentalmente de los artículos 162 al 177.

Efectos jurídicos del matrimonio entre los Cónyuges. Las relaciones jurídicas que produce la celebración del matrimonio entre los cónyuges están integrados por el conjunto de deberes que se encuentran regulados en el Código Civil.

Manuel Chávez Asencio al referirse a los deberes y obligaciones conyugales manifiesta que:

“Como efectos del matrimonio el socorro y ayuda mutua, que otros los denominan de asistencia o mutuo auxilio, el débito conyugal, la fidelidad y la vida en común, son en realidad deberes conyugales, que si bien nacen o se originan del matrimonio son parte del mismo y no su efecto”.¹⁶

Los deberes impuestos a los cónyuges son:

El deber de asistencia.- Se encuentra regulado en el artículo 162 del Código Civil, que comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad, bajo los términos de “ayuda y socorro mutuo”, éste deber abarca también las obligaciones y derechos entre los cónyuges de prestarse alimentos.

Desde el punto de vista estrictamente patrimonial el deber de socorro y ayuda mutua tiene una regulación especial y preferente en el artículo 164 de nuestro Código Civil, con las consecuencias jurídicas que ya se han indicado para reconocer el derecho preferente de los cónyuges e hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

Con relación a los hijos. La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes.

Ya se ha dicho que los cónyuges, tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, entre los cuales sin duda, en primer término, se encuentra la de

¹⁶ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 178.

proporcionar casa, sustento, educación y asistencia en casos de enfermedad, a los hijos. Es propio de la naturaleza de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que esta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente.(artículo 421del Código Civil).

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo que sea menor de edad tenga que probar que carece de medios económicos para exigir que se haga efectiva la obligación. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar estos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrían exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado (artículo 389 frac. II).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medios hermanos (de madre o en su defecto, de padre).

Faltando ascendientes y hermanos y medios hermanos o hallándose todos estos en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimenticia recae en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado.

Es necesario comentar que el matrimonio no sólo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y hacia sus hijos, sino que tiene también consecuencias respecto de los bienes, en las que quedan comprendidas las donaciones antenuptiales, donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

Con relación a los bienes, nuestro Código en su capítulo IV hace referencia a este punto y señala que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes (artículo 178).

Es fundamental que se establezca la regulación de los regímenes patrimoniales, pues estos regímenes están constantemente relacionadas con el patrimonio, dando como consecuencia que diversas legislaciones establezcan la necesidad de regular las capitulaciones matrimoniales, para que regulen el régimen elegido por los cónyuges al celebrar su matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales, son el medio a través del cual se regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio.

El concepto de capitulaciones matrimoniales, se encuentra en el artículo 179 del Código Civil vigente, que a la letra define:

“Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.

Conforme al sistema regulado por nuestro Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio:

Régimen de separación de bienes y,
Régimen de sociedad conyugal.

La combinación del régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal, se encuentra previsto por nuestro Código Civil como un régimen mixto.

En nuestra legislación vigente, Código Civil de 1928, es muy importante que los cónyuges determinen bajo que régimen patrimonial quedará sujeto su matrimonio, así como la presentación de sus capitulaciones matrimoniales redactadas en forma detallada, en término de lo que dispone la fracción V del artículo 98 del Código en cita, que establece que junto con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En la actualidad lo que se persigue como fin principal es que exista seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen que elijan quede definitivamente constituida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

Expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema o la elección de un régimen mixto, tal y como quedó establecido con anterioridad. A dicho contrato o convenio se le denomina con el nombre de capitulaciones matrimoniales.

Cabe señalar que sólo aquellos actos que queden comprendidos en las capitulaciones matrimoniales, son objeto de la misma, aplicándoseles exclusivamente las reglas reguladas para esta figura, excluyéndose en consecuencia de esta categoría todos los demás actos que aunque se les haga constar en el mismo documento, no reúnen los elementos de la definición que establece el artículo 179 de nuestro Código Civil.

De lo expuesto, resulta evidente que para poder alcanzar todos los fines que se han expuesto del matrimonio, así como el mejor desarrollo de sus integrantes, el legislador consideró necesario establecer una estructura económica del matrimonio, y es por esto que la ley ha reglamentado el régimen patrimonial del matrimonio, que no sólo esté constituido por lo que pacten los consortes en las capitulaciones matrimoniales, sino en lo que se denomina régimen matrimonial primario.

También existen otras materias distintas a las capitulaciones que llegan a formar parte del régimen patrimonial del matrimonio y son las donaciones. Estas pueden ser de dos tipos, antenuptiales y entre consortes; las cuales explicaremos a continuación.

Las donaciones antenuptiales se encuentran reguladas en el Título VII del Libro primero de nuestro Código Civil, hay que tener presente que puede haber bienes dados en donación que entren en el régimen patrimonial adoptado por algunos contrayentes.

La donación antenuptial, es el acto jurídico a través del cual los futuros cónyuges, reciben determinados bienes en consideración a la celebración de su matrimonio, que comprende no sólo las donaciones que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas.

Respecto a las donaciones antenuptiales, en el artículo 221 del Código Civil se indica:

“Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa”.

Los efectos que se producen con relación a los bienes dados en donación antes de la celebración del matrimonio, serán distintos respecto al régimen al que sean sometidos por los cónyuges.

Donación entre consortes. Este tipo de donaciones se encuentran regulados en los artículos 232, 233 y 234 de nuestro Código Civil, en los que se prevé que cualquiera de los consortes puede hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes, pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista una causa justificada para ello, a juicio del juez; dichas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Es importante mencionar que, una vez contraído el matrimonio, los cónyuges no pueden realizar la transmisión de bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal. Sólo podrán hacer la transmisión de bienes que sean propios.

Respecto a las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio, mayor importancia que las expresadas antes, es el establecimiento de un régimen que regule todas las relaciones patrimoniales que los consortes tendrán durante todo el tiempo que dure el matrimonio.

1.2 DEBER DE COMPARTIR EL DOMICILIO CONYUGAL.

El deber de cohabitación. Este deber se encuentra regulado en el artículo 163 del Código en cita en el que se establece que: “los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal”. Este es un derecho y una obligación fundamental para que se cumplan los fines naturales del matrimonio.

Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Ignacio Galindo Gárfias expresa:

“El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio”.¹⁷

Siendo la vida en común, la esencia del matrimonio, cada uno de los consortes puede exigir al otro el cumplimiento de este deber. Y como de acuerdo con el artículo 147 del Código Civil vigente, son nulos los pactos o convenios que celebran los cónyuges para vivir separados, esto quiere decir, que a pesar de que exista un pacto, el marido o la mujer, podrán exigir a su cónyuge el deber de cohabitación.

En excepción a la exposición anterior, el segundo párrafo del artículo 163 prevé que los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir a alguno de los cónyuges de la obligación de vivir en el domicilio conyugal, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

1.3 DEBER DE APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 545.

En el orden de los aspectos patrimoniales, se contienen los alimentos, cuyo contenido se establece en el artículo 164 del Código Civil, respecto a este punto Jorge A. Sánchez Dávila realiza el comentario siguiente:

“Los cónyuges tienen el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos últimos (artículo 164 del Código Civil). La ley considera al cónyuge y a los hijos como acreedores preferentes en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y posibilita el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”.¹⁸

Las obligaciones patrimoniales impuestas a los cónyuges, entre ellos como hacia sus hijos son indispensables para el cumplimiento de sus fines, ya que sin patrimonio, los cónyuges no podrían dar cumplimiento a dichos deberes y obligaciones que les impone el derecho, llegando a tal grado de ser considerado como necesidades primarias.

El patrimonio resulta necesario para el desarrollo del ser humano en todos sus aspectos, ya que sin patrimonio no se podría satisfacer ninguna de las necesidades corpóreas del hombre, en forma enunciativa más no limitativa se encuentran los alimentos, vestidos, vivienda, etc., de donde surgen las necesarias relaciones con el uso de los bienes, y todo lo relativo a la apropiación, uso, disfrute y dominio de los mismos.

¹⁸ SÁNCHEZ DÁVILA, Jorge A. *Derecho Civil*. Editorial UNAM. México 1983. Pág. 110.

Santos Briz hace un comentario muy interesante respecto a la importancia que tiene el patrimonio en el desarrollo del ser humano para alcanzar sus fines dentro de la sociedad, tal y como se transcribe a continuación:

“Ante todo, no puede negarse que las condiciones económicas necesarias para que la familia pueda vivir y desenvolverse son muy esenciales para su existencia. Como dice Castán Tobeñas, de poco serviría dignificar la familia, rodeándola de consideraciones morales si no se atiende a suministrarle la base económica indispensable para subvenir a sus necesidades de toda índole y la obtención de esa base esencialísima se ha conseguido o pretende conseguirse de diferentes formas, según las distintas épocas o sistemas políticos-sociales”.¹⁹

La regulación del régimen patrimonial del matrimonio, denominado en otros países derecho económico del matrimonio, regímenes económicos matrimoniales, relaciones patrimoniales entre cónyuges, entre otras denominaciones, es tan importante que se dan en el ámbito mundial, siendo su regulación de acuerdo a las necesidades y costumbres de cada uno de los países, regulación que en el Código Civil del Distrito Federal y la de los estados que lo imitaron es muy incompleto y deficiente.

La regulación patrimonial de los futuros cónyuges en forma completa se hace necesaria, ya que a través de las leyes de cada país, se establece el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las

¹⁹ SANTOS BRIZ, José. Derecho Económico y Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1963. Págs. 265 y 266.

relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros. Por otra parte se regula para determinar hasta qué punto produce el matrimonio modificaciones en la esfera patrimonial de los cónyuges.

A través de diversas épocas, nuestras legislaciones establecieron el régimen de bienes bajo el cual quedaban sometidos los esposos durante el matrimonio, estos regímenes fueron reglamentados por varios sistemas. Entre estos regímenes se encuentran los siguientes:

Sistema de libertad de elección: Mediante la libertad de elección del régimen, los cónyuges, de común acuerdo, escogen de entre varios regímenes a cuál de ellos quedarán sometidos; pero la ley presume, si no hubo pacto expreso, que los cónyuges han escogido un régimen determinado al que por esto se le denomina régimen legal, tal es el sistema que se siguió en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884.

Sistema de régimen obligatorio: Este sistema lo implantó nuestro legislador en la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida en 1917 por Venustiano Carranza y en la que se impuso como único régimen posible el de separación de bienes, sin admitir que los cónyuges pudieran convenir otro.

Sistema de opción obligatoria: Mediante este sistema, se permite a los cónyuges que, al contraer matrimonio, escojan de entre dos regímenes establecidos por la ley, el que más les convenga; pero les impone la obligación de optar por uno o por otro.

Nuestro actual Código Civil (1928) suprimió el régimen legal de bienes en el matrimonio, regulado en nuestras anteriores legislaciones, y quedaron obligados los cónyuges, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción V del código civil, a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran el régimen al cual quedaba sujeto su matrimonio (Régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o el mixto). Ahora los cónyuges redactan sus capitulaciones matrimoniales, en la forma en que ellos lo convengan.

Sin embargo y como lo manifiesta, Humberto Ruiz Quiroz en el texto siguiente:

“No basta con hacer una elección del régimen que ha de establecerse entre los cónyuges, sino que es necesario que los esposos lo reglamenten detalladamente, pues el legislador suprimió las normas supletorias que existían en los códigos anteriores al vigente, por lo que si se elige el régimen de sociedad conyugal, resulta un tanto complicado el redactar las capitulaciones en forma completa”.²⁰

En la práctica se tienen fatales consecuencias por el sistema seguido por nuestro Código Civil, ya que los cónyuges en la mayoría de las ocasiones no cuentan con los conocimientos para la redacción de sus capitulaciones matrimoniales.

²⁰ RUIZ QUIROZ, Humberto. *La comunidad conyugal de bienes en el Derecho Mexicano*. Edición del autor. México 1955. Pág. 22.

En virtud de lo expuesto, es urgente que nuestros legisladores, reformen nuestro Código Civil vigente y establezcan un régimen legal supletorio, basado en una verdadera sociedad de gananciales, cuando los cónyuges omitan elegir alguno de los regímenes previstos en el artículo 178 o cuando la redacción de sus capitulaciones sea incompleta.

Con la presente exposición, puede verse reflejada la inseguridad jurídica que priva en esta materia, lo cual se evitaría sólo con la regulación de un régimen legal supletorio de la voluntad, debidamente reglamentada, acorde con las necesidades actuales de la sociedad mexicana.

Una vez establecidos los sistemas que regularon y regulan las relaciones patrimoniales de los cónyuges en nuestro país, considero necesario mencionar qué tipo de sistemas se aplican en los diversos estados de la República mexicana, en virtud de que al entrar en vigor el Código Civil de 1928, la gran mayoría de las entidades federativas imitaron lo dispuesto por éste código, pero debido a las deficiencias que se presentan en su regulación, diversos estados se han ido apartado de nuestra legislación Local.

Tal es el caso de los estados que menciona Humberto Ruiz Quiroz en el párrafo que sigue:

“Esta controversia doctrinal se origina por la deficiencia del sistema establecido en nuestra legislación, por lo que los códigos más modernos de nuestra República se han ido apartando de él, pues mientras en los años inmediatamente

posteriores a 1932, en varias entidades se imitó el Código Civil del Distrito Federal”.²¹

Actualmente la tendencia es contraria, pues establecen como régimen supletorio la sociedad conyugal: la legislación de Quintana Roo (1980), Puebla (1985), Hidalgo (1986) y Morelos (1993); la separación de bienes se establece en Tlaxcala (1976), Zacatecas (1986), Querétaro (1990) y Guerrero (1993), por otra parte, el Código Civil para el Estado de Chihuahua (1996) establece en su artículo 165 que: “cuando se omitiere hacer constar el régimen bajo el cual se contrae el matrimonio, éste se tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”, esta misma postura siguen los códigos civiles de los estados de Tamaulipas (1997), Tabasco (1997), Veracruz (1998) y Baja California Sur (1999).

Los Códigos Civiles de los Estados de Yucatán (1993), Guanajuato (1997) y Durango (1998), se establece como régimen legal supletorio el de separación de bienes.

Los códigos civiles de los estados de Durango (1998), Baja California Norte (1997), Sinaloa (1997) y el estado de México (1998), siguen aplicando el mismo sistema que en el Distrito Federal; es decir que dejan a los cónyuges la elección del régimen patrimonial bajo el cual deberá celebrarse su matrimonio, por lo cual deben optar entre la sociedad conyugal o la separación de bienes; ésta elección deberá hacerse expresamente por los cónyuges al momento de contraer matrimonio. En caso de que los pretendientes por falta de conocimiento, no puedan redactar sus capitulaciones

²¹ Ibidem. Pág. 32.

matrimoniales, tendrá obligación de hacerlo el Juez del Registro Civil con los datos que los propios cónyuges le proporcionen.

De lo expuesto anteriormente se concluye que en nuestro Código Civil existen dos principales regímenes patrimoniales del matrimonio; que son el sistema de separación de bienes y el de sociedad conyugal que en muchos casos se limita a los gananciales.

Una vez que los cónyuges han elegido el régimen de sociedad conyugal, bajo el cual quedará sujeto su matrimonio y, siguiendo los lineamientos establecidos en nuestro código civil vigente, es necesario que éstos reglamenten detalladamente todo lo relativo a sus bienes (presentes y futuros), mediante las capitulaciones matrimoniales, cuyo contenido deberá de realizarse tomando en consideración lo previsto en las diversas fracciones del artículo 189; ya que en nuestra legislación vigente no se establecen normas supletorias que pudieran aplicarse para el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales o éstas resulten incompletas, concretándose únicamente el legislador a remitir a los cónyuges a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, y que dichas disposiciones no logran llenar las lagunas que pudieren haber dejado los contrayentes a este respecto.

Nuestro Código Civil vigente, otorga una libertad absoluta a los cónyuges para que redacten sus capitulaciones matrimoniales, lo cual ha caído en desuso, ya que en la práctica, éstos rara vez llegan a hacer uso de la libertad que les concede el legislador y lo que normalmente hacen al contraer matrimonio es manifestar al Juez del Registro Civil su voluntad

de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal y omiten redactar sus capitulaciones matrimoniales o bien lo hacen en forma incompleta.

Por otra parte, la gran mayoría de las personas que se van a casar, al momento de celebrar su matrimonio sólo se concretan a manifestar al Juez del Registro Civil su voluntad de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal y el Juez les hace suscribir un formato de capitulaciones matrimoniales que de ninguna manera puede considerarse que dicho formato llena todos los requisitos de un convenio de capitulaciones, por lo que, tanto los doctrinarios como en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tratado de subsanar las lagunas en la ley, pero en muchas ocasiones, lejos de ayudar a resolver el problema, han emitido opiniones tan contradictorias entre sí, que cada vez más, priva una mayor inseguridad en esta materia.

En la práctica vemos que al contraer matrimonio los cónyuges, sólo se limitan a indicar en su acta de matrimonio, el régimen bajo el cual quedará sujeto su matrimonio, omitiendo reglamentar detalladamente respecto a sus bienes presentes y futuros en las capitulaciones matrimoniales, en los términos en que la propia ley lo exige.

El problema a que se refiere el párrafo que antecede, se ha venido solucionando sistemáticamente desde 1957, a través de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha ejecutoria se transcribe al tenor siguiente:

Jurisprudencia 358 (Sexta Epoca), pág. 1069, Vol. 3a.Sala. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 338, Pág. 1021.

SOCIEDAD CONYUGAL SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino con la expresión de que el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Vol. XI, pág. 194. A.D. 1307/57. Lucrecia Albet de Orbe. Mayoría de 4 votos. Vol. XXV, pág. 253 A.D. 4832/58. Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXVIII, pág. 102. A.D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVI, pág. 146. A.D. 4639/59. Herminia Martínez. Mayoría de 4 votos. Vol. LX, pág. 287. A.D. 3668/60. Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos.

La tesis transcrita, logra suplir las deficiencias presentadas en el acta de matrimonio por los cónyuges, al no haber redactado sus capitulaciones matrimoniales. Si bien es cierto que los bienes que entren en la sociedad conyugal, deben determinarse por voluntad expresa de los cónyuges, mediante la redacción de las capitulaciones matrimoniales, esto, debido al sistema de opción obligatoria que se sigue en nuestro Código Civil vigente, también lo es que, por el sólo hecho de que los cónyuges al celebrar su matrimonio hayan pactado expresamente sujetar su matrimonio al régimen de sociedad conyugal, sin excluir ningún bien, es correcto que se considere que en éste régimen deberán de entrar todos los bienes futuros que adquieran los cónyuges, durante su vida matrimonial, por lo tanto debe considerarse a la sociedad conyugal como universal.

1.4 DEBER DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES.

En términos de lo regulado en la fracción VII del artículo 189 del Código Civil vigente, es necesario que los cónyuges establezcan en sus capitulaciones matrimoniales quién debe ser el administrador de sociedad conyugal, así como las facultades que se le conceden a dicho administrador, toda vez que nuestro legislador, suprimió el régimen legal supletorio que regulaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus artículos 2109 y 1975, respectivamente que establecían lo siguiente:

“El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario”.

Asimismo, en dichos ordenamientos legales, se especificaban las facultades del administrador en forma completa y detallada, evitando así cualquier controversia que pudiera surgir sobre la administración de la sociedad conyugal, asegurando además a cada socio sus derechos, sin que la sociedad pudiera sufrir algún perjuicio.

Al suprimirse en nuestro Código Civil actual el pacto expreso para determinar al administrador de la sociedad y las facultades conferidas al mismo, se creó un estado de inseguridad que la doctrina ha tratado de solucionar, desde diferentes puntos de vista, sin embargo, los preceptos legales que rigen en esta materia son muy escasos y la remisión al contrato de sociedad que prevé nuestro código civil no llenan de ningún modo, las omisiones que se lleguen a presentar entre los cónyuges.

Si los cónyuges al contraer matrimonio, lo hacen en la forma en que lo prescribe la fracción VII del artículo 189 del Código Civil, no tendrán ningún conflicto respecto a este punto, pero ¿qué sucede si los cónyuges omitieron establecer en sus capitulaciones matrimoniales quién debería ser el administrador de la sociedad conyugal?

Nuestra legislación vigente, resuelve el planteamiento expuesto en el párrafo que antecede, remitiéndonos a las disposiciones del contrato de sociedad; sin embargo, quiero hacer notar que nuestro legislador olvidó algo esencial, que en la sociedad civil los socios buscan un fin lucrativo en tanto que en la conyugal los cónyuges se unen con fines distintos al lucro.

En relación con lo anterior, Alberto Pacheco señala:

“La sociedad conyugal es pues una comunidad peculiar con fines propios que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; cada uno de los cónyuges conserva su patrimonio y el otro tendrá en él la intervención y facultades que le otorguen las capitulaciones.”²²

²² PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *La familia en el Derecho Civil mexicano*. 2ª. Edición. Editorial Panorama. México 1991. Pág. 140.

El artículo 2719 del Código Civil, respecto a la falta de designación del administrador en la sociedad, dispone:

“Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713.”

Consideramos que la solución dada en el artículo que antecede, puede aplicarse válidamente a la solución del problema planteado.

Por su parte, Sergio Martínez Arrieta señala sobre en quién podría recaer la administración de la sociedad conyugal, cuando esto no se hubiere designado, tal y como se desprende del siguiente texto:

“La sociedad conyugal, como cualquier otra asociación de individuos que ponen en común sus esfuerzos o sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la existencia de un órgano de administración, el cual puede recaer en el marido, en la mujer o en un cuerpo colegiado integrado por ellos mismos.”²³

En caso de que los cónyuges, como sucede en la gran mayoría de las personas que contraen matrimonio en el Distrito Federal, firman el formato de capitulaciones matrimoniales que les presenta el Juez del Registro Civil, de donde se desprende que la sociedad será administrada por el marido, en este supuesto, los cónyuges no tendrán ningún problema respecto a

²³ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. *El régimen patrimonial del matrimonio en México*. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 201.

quién deberá ser el administrador de la sociedad, ya que lo convinieron expresamente al firmar el citado formato.

En este aspecto es importante mencionar lo planteado por Humberto Ruiz Quiroz en los siguientes términos:

“Si el marido y la mujer no se ponen de acuerdo de algún acto que deban ejecutar para la administración ¿Cómo deben tomarse las resoluciones?

Se ve una vez más el pésimo sistema escogido por el legislador de 28. Si los bienes son estimados al constituirse la comunidad y no se aportara ninguno más, se tiene que recurrir a un criterio económico, de manera que el que más bienes llevó, será el que mande en todo lo relativo a la comunidad conyugal; esta solución es aplicable para una sociedad civil, pero no para la comunidad entre esposos. La ley, cuya principal fuente debe ser la costumbre, debió haber conservado lo que disponían los códigos anteriores, admitiendo el pacto en contrario para que si se da el caso de que convenga a los cónyuges que administre la mujer, ésta sea la que maneje los bienes de la comunidad”²⁴.

Una vez señalado quién puede ser el administrador de la sociedad conyugal, se procederá a determinar las facultades del mismo, cuando los cónyuges no hubieren señalado nada al respecto.

En cuanto a las facultades del administrador de la sociedad conyugal y de acuerdo a la remisión que hace nuestra legislación actual al contrato de sociedad, el artículo 2712 del

²⁴ RUIZ QUIRÓZ, Humberto. Op. Cit. Pág. 76 y 77.

Código Civil que regula a las sociedades civiles en caso de que los socios hayan omitido determinar las facultades del administrador, se aplica lo siguiente:

“2712.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;

III. Para tomar capitales prestados.”

Del artículo transcrito, se desprende que el primer párrafo de las disposiciones de éste, no se aplican a la sociedad conyugal, puesto que el artículo en cita, regula exclusivamente a las personas morales, al establecer “el giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto social”, en tanto que la sociedad conyugal, procura el bienestar de sus integrantes (cónyuges e hijos), independientemente de que sea aplicable lo relativo a la autorización que se requiere para que opere la hipoteca, el gravamen o para tomar capitales prestados.

Sergio Martínez Arrieta, da la siguiente solución:

“Si se han omitido las facultades, la actuación deberá estar orientada en torno al principio “interés de la familia”. De tal suerte el administrador gozará de todas las facultades necesarias para lograr los fines específicos de la sociedad conyugal.

En cuanto a los actos de disposición existe una fuerte tendencia a requerir el consentimiento de los dos consortes, aún cuando uno sea el administrador.”²⁵

Las manifestaciones expuestas por Sergio Martínez Arrieta en el párrafo transcrito, para llenar la laguna que se presenta en el Código Civil vigente, cuando los cónyuges omitieron las facultades del administrador de su sociedad, me parecen correctas, ya que la finalidad principal que se persigue en la sociedad conyugal por los cónyuges es el sostenimiento de su hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, una vez cubiertas las necesidades básicas de la familia, se podrá ver incrementado el patrimonio de la familia mediante una buena administración en beneficio de los cónyuges.

La solución dada en el apartado relativo a la sociedad civil, no es totalmente aplicable a la sociedad conyugal, por lo que resulta necesaria la reforma del Código Civil que actualmente rige en el Distrito Federal, en forma urgente, debido a que éste no cuenta con una adecuada y completa reglamentación respecto a la administración de la sociedad conyugal, y que los aislados artículos que se aplican en esta materia, no logran solucionar los problemas que se generan por la falta de un régimen legal supletorio, creándose con esta omisión de la ley, una inseguridad jurídica entre los cónyuges.

Ya señalado lo relativo a la administración, nos mencionaremos ahora lo referente a los bienes comunes.

²⁵ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Op. Cit. Pág. 212.

La Maestra Alicia Pérez Duarte y Noroña, al hablar de bienes comunes señala:

“En la sociedad conyugal se entiende por bienes comunes aquellos que pertenecen a ambos cónyuges por haberse establecido así en las capitulaciones matrimoniales.”²⁶

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal determina:

“El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.”

Rojina Villegas al respecto nos explica:

“La administración de la sociedad conyugal puede ser individual o en forma conjunta o colegiada.

El nombramiento del administrador único debe efectuarse en las capitulaciones matrimoniales, si se omite tal nombramiento entonces recaerá la administración en ambos cónyuges.

El administrador es responsable de sus acciones en los

²⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág. 340.

términos del propio código, y se hará efectiva dicha responsabilidad con los beneficios que le correspondan de sus ganancias. Cuando el administrador lleva a cabo actos con terceros que tengan por objeto defraudar los derechos del otro consorte, éste podrá pedir la separación de bienes e intentar las acciones que en Derecho procedan.”²⁷

La Maestra Sara Montero Duhalt, considera que la sociedad conyugal no tiene la naturaleza jurídica de una sociedad civil, es más bien una comunidad de bienes: propiedad en mano común, como también la llama la doctrina.

Esta comunidad de bienes, se debe distinguir de la figura de la copropiedad, a la que se le ha querido también asimilar, por haber entre ambas figuras ciertas semejanzas:

Un común dominio de ciertos bienes, un reparto equitativo de gravámenes y cargas, sin embargo, son más las diferencias, las cuales podemos resumir de la siguiente manera:

En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alícuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal en la cual cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma.

La copropiedad sólo comprende bienes presentes. La sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieran en el futuro.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 310.

Los copropietarios pueden celebrar entre sí compraventa de sus respectivas partes alícuotas. No así los cónyuges que no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino cuando su régimen sea el de separación de bienes.

Los copropietarios gozan del derecho del tanto, puesto que pueden enajenar su parte alícuota, situación que no se da en la sociedad conyugal.

Una vez más afirmaremos que lo que se constituye a través de la sociedad conyugal es una comunidad de bienes entre los cónyuges. Por ello debiera cambiarse el nombre de sociedad conyugal por el de “Comunidad de bienes”.²⁸

Estamos totalmente de acuerdo con lo expresado por la Maestra Montero Duhalt, en virtud de lo lógico de su postura, pues el común de la gente al referirse a la sociedad conyugal, generalmente se refiere a ella de la siguiente manera: “**Están casados por bienes mancomunados**”, situación que nos permite suponer que entienden en general las personas que determinada pareja unió sus bienes; situación que evidentemente se presenta en la sociedad conyugal.

El artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública, cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

²⁸ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 153.

Como ya lo señalamos en su momento, las capitulaciones matrimoniales significan el convenio que los contrayentes deben celebrar con relación a sus bienes.

Escritura pública significa en sentido amplio el papel o documento en el que consta impreso algo; el papel con el que se justifica o prueba determinada cosa.

Desde el punto de vista jurídico, es todo escrito o documento que se elabora con el fin de dejar constancia de algún acto jurídico.

Cualquier referencia a éste concepto, necesariamente nos remite a la forma, como elemento de exteriorización de los actos jurídicos y a la clasificación de estos de acuerdo con su forma de solemnes, formales y consensuales.

Por escritura pública debe entenderse aquel documento que es respaldado por la firma de un Notario Público.

Toda aquella escritura pública, debe ser remitida, a efecto de que tenga consecuencias jurídicas frente a terceros, al Registro Público de la Propiedad.

El Registro Público de la Propiedad es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cual es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles que se inscriben en él.

Decimos que es una oficina pública, porque está a cargo del Poder Público; sin embargo, en sentido estricto, el Registro,

en sí mismo es un mecanismo, y la oficina no es sino la unidad administrativa que opera el Registro Público como tal.

En nuestro medio, el Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que se da publicidad; es decir, no es la causa jurídica, no es el título del derecho inscrito.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

En este apartado citaremos algunos puntos de vista que proporcionan los estudiosos del Derecho Familiar respecto a los alimentos.

La Maestra Alicia Pérez Duarte y Noroña, en su obra “Derecho de Familia”, considera que:

“Este concepto define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia, tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación”.²⁹

El Código Civil reconoce este deber y el derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado, los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino.

En este tema nuestro Código Civil es muy claro y en su artículo 301 menciona:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

²⁹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Derecho de familia. Fondo de Cultura Económica. México 1994. Págs. 244 y 245.

Para Sara Montero Duhalt:

“La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”³⁰

El Maestro Rafael Rojina Villegas explica que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.³¹

Para Antonio De Ibarrola constituyen los alimentos una forma especial de asistencia. Tanto la humanidad, como el orden público representado por el Estado están interesados en proveer al recién nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir con su destino humano.³²

Históricamente, desde la época de Justiniano en el Derecho Romano, se llevaba a cabo un cuestionamiento específico:

³⁰ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 60.

³¹ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 260.

³² Cfr. De IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 131.

“Cabe preguntar si se debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la patria potestad o también a los emancipados o que por otra causa son ya independientes”.³³

La Maestra Pérez Duarte continúa mencionando que avanzando en el tiempo, se lee en las Siete partidas de Alfonso X, específicamente en la cuarta de éstas que, por razón natural y por el amor que los padres le tienen a los hijos, aquellos deben mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos o naturales.

En la recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, se dictó la obligación alimentaria a cargo de los hermanos: en caso de sucesión en la encomienda, el varón primogénito del legítimo matrimonio está obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras éstos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajeran nupcias.³⁴

Nos explica García Goyena que la regulación que se le daba a los alimentos en el Derecho Civil español, diciendo que en la legislación y doctrina española del siglo pasado, es observable el reflejo, sobre todo de las siete partidas, y en ese entonces el Código Civil español, establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos, abarcaba: la crianza, educación y alimentos.³⁵

³³ Autor citado por Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. La obligación alimentaria. Editorial U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998. Pág. 47.

³⁴ Ibidem. Págs. 48 y 49.

³⁵ GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, España. 1980. 4ª. Reimpresión. Pág. 84.

Consideramos, por nuestra parte, que la obligación principal de cubrir los alimentos, reside en los padres, sin distinción; es decir, que la deben cumplir de manera indistinta, sea la madre o el padre.

La tradición milenaria, en la gran mayoría de culturas, al contraer matrimonio, los cónyuges se obligan al auxilio mutuo, para poder soportar las cargas existentes en el matrimonio, y si antes era obligación casi exclusiva del hombre, padre de familia, otorgar alimentos a los hijos y a su cónyuge, en la actualidad es un deber compartido, dada las circunstancias económicas, por las cuales atraviesa nuestro país y el mundo en general, además se entiende que actualmente un número muy importante de mujeres trabaja y aporta dinero al matrimonio.

El ilustre italiano, Montesquieu, en el Siglo XVIII (año 1784), respecto a la obligación alimentaria, había expresado que la obligación natural del padre de alimentar a sus hijos, ha hecho establecer el matrimonio que declara quien es el que debe cumplir esa obligación...entre los pueblos bien organizados, el padre es aquél que las leyes, por la ceremonia del matrimonio, han declarado que debe ser tal porque en él se encuentra la persona que busca.³⁶

La familia es el núcleo social, el grupo primario y fundamental en el cual cada ser humano tendría que encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas, que debería responder al interés universal que los seres humanos tienen, por lo menos teóricamente, de cuidar y criar a sus hijos e hijas, que éste grupo social debería encontrar

³⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Op. Cit. Págs. 51 y 52.

su cohesión en la voluntad de cada uno de sus miembros de mantenerse unidos, entonces se entenderá que es el grupo a través del cual se pretende que el ser humano se forme y trascienda con todo un equipo ético y afectivo a otros círculos sociales y se fomenta la existencia de un sentimiento más o menos poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados entre sí con ese grupo primario.

En la familia no sólo se satisfacen las necesidades físicas, sino también aquellas afectivas y de desarrollo psíquico, precisamente, por el interés que la sociedad tiene en el desarrollo de la personalidad de los individuos, las normas jurídicas que tutelan las relaciones familiares, son de primordial importancia, de orden público e interés social.

En esencia, la interdependencia biológica y afectiva; los vínculos de solidaridad y sociabilidad; los nexos causales entre necesidad y satisfactor, explican porque en la familia se encuentra al deudor y al acreedor alimentario.

La deuda alimentaria ciertamente, es económica, sin embargo, el concepto de los alimentos trasciende como las demás relaciones familiares, de lo material a lo afectivo. Si fuera exclusivamente económica la deuda, podría recaer, en primer término, en cualquier otra persona que se sintiera moralmente comprometida, pero como se trata de garantizar el desarrollo del ser humano en todo su potencial, el Derecho la toma y la ubica en el contexto del núcleo familiar, precisamente por el papel que se pretende dar a este grupo.

Las necesidades de subsistencia, procreación, socialización y afecto, generan en la convivencia familiar, un vínculo de solidaridad entre sus miembros, por lo menos teóricamente, y cuando no existen problemas, que se encuentran plasmados en las relaciones recíprocas como lo sería la deuda alimentaria.

En el Derecho contemporáneo, como ya se explicó, existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias aún después de roto el vínculo entre ambos.

La obligación alimentaria en el Derecho mexicano, existe en forma recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta, sin importar el grado, obligación que contiene, tratándose de menores de edad, el deber de educación.

En cuanto a los colaterales, la obligación alimentaria ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia, sin embargo, existen países entre los que también se cuenta México, en los cuales la obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la única diferencia dentro de los demás parientes, es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista.

Sociológicamente se explica esta responsabilidad, porque dentro del grupo existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que se encuentran

insertos los hermanos y que Max Weber define como una comunidad económica de cuidado.³⁷

La adopción genera una serie de vínculos por voluntad de la persona que adopta, a diferencia del hecho natural que vincula al padre y a la madre con sus hijos e hijas, como si en ese hecho natural o serie de hechos, concepción, gestación y parto, no estuviera presente la voluntad de la pareja involucrada.

Actualmente, la diferencia entre voluntario y natural referida a los hijos e hijas adoptivos y naturales no es plenamente válida, pues la mujer tiene a su alcance los medios necesarios para procrear sola si así lo desea. Por ello se habla de un acto jurídico para hacer referencia a la adopción diferenciándolo del hecho jurídico de la maternidad y paternidad.

La obligación alimentaria, puede ser conceptuada como el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, educación, habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, como elemento indispensable para ejercer el derecho a los alimentos, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

³⁷ Cfr. WEBER, Max. *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica. México 1980. Pág. 290.

El Derecho a percibir alimentos, es un derecho a la vida, del cual se origina y para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de otras personas.

El cumplir con la obligación alimentaria, como ya se explicó en su momento, contiene un aspecto moral y un aspecto jurídico, los cuales si son observados a plenitud, traerán consigo la tranquilidad del acreedor alimentario y la seguridad jurídica de que sus necesidades serán cubiertas dentro de la posibilidad del deudor alimentario, mismo que deberá considerarse como una persona digna de todo respeto, si cubre a quienes tiene la obligación de hacerlo, las mínimas necesidades que como persona le deben ser satisfechas.

El ser humano requiere para su realización y para su subsistencia del esfuerzo de otros individuos, en virtud de que por si solo no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas como materiales.

Lo anterior nos permite suponer que el hombre tiene la motivación de buscar los fundamentos primarios de la obligación alimentaria, razón por la cual encuentra en normas morales y legales un imperativo que lo constriñe a realizar conductas que tienen como fin salvaguardar la vida humana.

El derecho a la vida, es un derecho originario, el cual procede de un hecho biológico dignificado por el ser humano y su naturaleza; el derecho a la vida es, por tanto, propio de toda

persona humana, en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que se hable.

Es un derecho natural o una norma básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.

La vida del ser humano es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza, por ello, el hecho biológico de su existencia, de su vida, se convierte en un derecho esencial, porque representa una facultad que no puede negarse al ser humano.

El derecho a la vida trae consigo la aspiración de todo ser humano a vivir dignamente según su investidura, la cual debe transcurrir en el logro de aquello que se desea ser, en cuyo proceso logra la autodeterminación.

Los alimentos como un derecho a la vida, alcanzan un significado especial, se dividen específicamente en los siguientes rubros:

La nutrición debe ser óptima; la casa debe ser digna, el vestido adecuado a las condiciones de vida, la educación debe permitirle acceder a importantes fuentes de trabajo y la asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria.

En esencia, los alimentos son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida, para optar por el

camino hacia la libertad, a efecto de establecer y expresar sus facultades emocionales e intelectuales.

El nexo afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre producen el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que se ayuda, sostiene y da, se siente la propia fuerza y poder; la alegría y trascendencia como seres vitales.

Convierte a la persona que ayuda en agente preocupado activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quien está ligada afectivamente.

Según Erich Fromm el cuidado se observa en las acciones que por costumbre o amor, desarrollan la madre y el padre en torno a su hijo; la responsabilidad en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no de otro ser humano.

El respeto, en la conciencia de la individualidad de cada persona, en su capacidad de verla tal como es y en las acciones que se realizan para que, así como es, crezca y se desarrolle

Hay amor, en los términos expresados en el párrafo anterior, tanto en la solidaridad hacia los individuos que conforman la comunidad a que se pertenece, como en la atracción erótica entre dos personas o en el vínculo materno-filial, amén de otros sentimientos hacia uno mismo o hacia la deidad.³⁸

³⁸ FROMM, Erich. El arte de amar. Fondo de Cultura Económica. México 1970. Pág. 34.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, respecto a nuestros ascendientes y/o descendientes, según sea el caso, si bien es cierto que resultó un importante esfuerzo, el mismo no es perceptible, porque si se aplica el amor, nada de lo que se haga resultará difícil, a pesar del esfuerzo que se realice; lo anterior, en virtud de que el amor es el bálsamo que permite aflorar a los demás sentimientos.

El parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad, es en el contexto manejado hasta ahora, un fundamento más de la obligación alimentaria.

Entre parientes, los afectos están enriquecidos socialmente por una necesidad de trascendencia vital para la salud mental del hombre.

En razón del parentesco, el hombre se encuentra obligado a hacer un serio esfuerzo, para que las necesidades de sus consanguíneos sean cubiertas, sin estar con la esperanza - algunas veces errónea- de que las amistades nos podrían ayudar para cubrir nuestras necesidades alimenticias.

El parentesco, se constituye en un lazo de unión, más fuerte que la simple amistad, porque en aquella relación, existen aspectos como el sanguíneo que la hacen más estrecha y que motiva a una entrega sin reservas hacia el otro.

Entre las personas ligadas por parentesco, se espera encontrar respuestas afectivas que generen una contestación de responsabilidad y solidaridad frente a las necesidades del pariente.

La solidaridad se puede proyectar a lo social; a través de ella se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

A continuación mencionaremos algunas características de la obligación alimentaria.

Es una obligación personalísima, porque se refiere a una persona, la cual otorga ésta prestación a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une.

Es de interés general, pues a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aún cuando el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar a la persona deudora a cumplir su obligación y ésta se cumple contra la voluntad de quien es acreedor.

Es condicional en la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con los sujetos -deudor y acreedor- como en relación con las circunstancias que la rodean.

Es de contenido variable, porque existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y por tanto, que cambien el contenido que tenían y la forma de la propia obligación.

El Derecho es intransferible, pues existe el interés general de que la pensión a través de la cual se cumple la obligación, sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas de quien tiene derecho a ella.

Es irrenunciable y no admite transacción o compromiso en árbitros; es un derecho inembargable y no sujeto a secuestro o compensación de créditos.

Los alimentos son también recíprocos, en la medida en que se establece una correspondencia entre acreedores o acreedores y deudores o deudoras de hoy, frente a los cambios en las circunstancias del día de mañana.

Es pertinente decir que el derecho a recibir alimentos es el que no admite transacción, pero si hubiere pensiones vencidas si puede haberla, pues se supone que la persona que tiene derecho a recibirla de alguna manera encontró medios para subsistencia, de tal suerte que éstos ya no son vitales.

Como institución de Derecho de Familia, los alimentos, han de ser proporcionales, es decir, el acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor o deudora no debe sacrificar su propio sustento, toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquellos y los recursos de éstos.

El proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

El deber moral, surge en el ánimo del obligado, y por ello en razón de un derecho natural del necesitado y de vínculos afectivos existentes entre ellos, es que el acreedor cumple con su obligación de proveer de los mínimos satisfactores a quienes esperan ser cubiertos de sus necesidades por parte de quienes están obligados a hacerlo.

La obligación alimentaria evidentemente es un derecho natural a percibir alimentos que simplemente han sido formalizados por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.

Es un deber moral la obligación alimentaria, pero también un deber jurídico, y en esa medida, el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

El Derecho por sí solo no puede a través de un tratamiento adecuado de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y

apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar es precisamente el factor económico; para ello, el Derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe contener normas realistas y educadoras que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la comunidad a que va dirigida.

Los alimentos deben ser vistos como el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza, y a sí mismos sin perder su propia individualidad; igualmente, así considerado lo anterior se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad.

Para quien formula esta tesis, los alimentos son aquellos satisfactores necesarios para que el individuo cuente con los instrumentos para lograr su desarrollo integral como ser humano.

Ya se había explicado que la obligación sólo recae sobre las personas y en los términos expresamente señalados por la ley. En el Distrito Federal el señalamiento se hace en los artículos del 302 al 307 del Código Civil.

Los cónyuges forman parte de un deber más general que adquieren dos personas al contraer nupcias. Este deber, en el derecho mexicano, está contenido en el capítulo relativo a los deberes y derechos que nacen del matrimonio. Abarca la contribución económica al sostenimiento del hogar, a la alimentación tanto recíproca como de los hijos e hijas y educación de éstos.

Todo ello, en proporción a las posibilidades de cada cónyuge, según lo establece el artículo 164 del Código Civil, incluye, también, la ayuda mutua - sancionada por el artículo 162. (Su incumplimiento es causal divorcio en los términos de la fracción XII del artículo 267).

Es de considerarse que los señalamientos están implícitos en estos tres preceptos 302, 164 y 162 del Código Civil, ya que la ayuda mutua comprende tanto aspectos materiales como espirituales, y dentro de los primeros necesariamente han de contemplarse los alimentos.

Cabe destacar que, en materia de alimentos, tanto cónyuges como hijos e hijas tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo sostenimiento de la familia.

Así pues, la obligación alimentaria entre cónyuges es un elemento de la responsabilidad que el varón y la mujer tienen, cada uno frente al otro, por el compromiso obtenido al contraer nupcias, de establecer una comunidad íntima de vida. Es cierto que mientras ésta comunidad existe sin conflictos, la obligación alimentaria se cumple directamente ya que el diario convivir lleva implícita la recíproca dotación de lo que cada cónyuge requiere para su sustento. Ello no impide entender que la obligación alimentaria es diferente de otras responsabilidades que nacen de esta unión.

Dada la naturaleza del vínculo conyugal y los nexos de dependencia que se generan, el legislador ha considerado necesario disponer que, en determinadas circunstancias, esta

obligación subsiste después de haberse roto el vínculo o cuando, de hecho, la vida en común ha terminado.

En el primer caso se habla de una reparación del perjuicio ocasionado con la terminación del deber de ayuda y en el segundo como una garantía de la continuidad y cumplimiento de dicho deber.

Es hasta el momento de disolución del vínculo o de ruptura de la vida en común cuando se puede hablar, concretamente, de obligación alimentaria distinguiéndola de los deberes de socorro y ayuda mutua.

Esta diferencia requiere ir al título correspondiente al divorcio en donde se encuentran tres tipos diferentes de normas relacionadas a la obligación alimentaria por efectos del matrimonio: las que contienen la garantía del cumplimiento de la misma con relación a los hijos e hijas; las que se refieren a la pensión pactada en un divorcio voluntario y las que se refieren al aseguramiento de los alimentos en caso de divorcio necesario.

A las primeras se hará referencia más adelante al tratar la obligación del padre y la madre con sus hijos e hijas.

Con relación a las segundas, debe subrayarse que junto con la solicitud de divorcio, los cónyuges deben acompañar un convenio en el que se estipule, entre otras cosas, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, la forma de hacer el pago y la manera de asegurarlo.

Este punto ha tenido varios cambios que reflejan cómo se han modificado las relaciones entre el varón y la mujer y el reconocimiento que el Estado ha querido dar al valor económico del trabajo que la mujer desempeña en el hogar.

En el texto original de 1928 la estipulación sobre alimentos se hacía exclusivamente durante el procedimiento de divorcio necesario ya que, en los términos del artículo 288 en los divorcios voluntarios, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tenían derecho a la pensión alimenticia. Hoy en día, el derecho existe para ambos, de acuerdo a las circunstancias. La búsqueda del equilibrio no ha sido un trabajo sencillo.

Inicialmente la declaración jurídica de la igualdad entre el varón y la mujer desconoció la realidad nacional ya que si bien es cierto que ha surgido una nueva generación de mujeres cuyo trabajo fuera del hogar es tanto un instrumento de emancipación como un elemento de fortalecimiento de la economía familiar. Es cierto que en muchos casos la mujer ya no trabaja exclusivamente cuando el ingreso del hombre no es suficiente para el sostenimiento y manutención del hogar y de los hijos sino por su desarrollo personal, su vocación. Sin embargo, también es cierto que, la costumbre profundamente arraigada - en conciencias e inconscientes- permite que esa igualdad sólo exista en la ley, de tal suerte que un gran número de mujeres siguen dependiendo económicamente del marido y, en caso de ruptura, sea esta legal o de hecho, tienen muy pocas probabilidades de encontrar una fuente de ingresos que les permita mantenerse a sí mismas, con dignidad porque los años dedicados de manera exclusiva al trabajo doméstico las han

colocado en desventaja frente a la competencia en los mercados de trabajo.

Es sabido que la dependencia económica de la mujer es un elemento de mucho peso en la historia de su subordinación al marido:

La devaluación del trabajo doméstico va estrechamente ligada a esa dependencia. Desde una perspectiva de género, estos hechos se explican como parte de una ideología y estructura de poder relacionado con el sentido de propiedad por un lado y con la necesidad que el hombre tiene de sujetar a la mujer para asegurar su paternidad y, por lo tanto, su herencia, por otro.

Los debates sobre este tema en la Cámara de Diputados fueron arduos. por un lado, se defendió la iniciativa señalando que en el seno de las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, se consideró que la iniciativa en cuestión presenta en forma expresa una posición vanguardista en lo relativo a las relaciones familiares y en concierto a la igualdad real entre los cónyuges, buscada a través de la igualdad económica entre ellos.

Se dijo que la igualdad buscada no se puede lograr solamente a través de la legislación precisamente, porque se trata, en realidad, de un problema de estructuras, de buscar un cambio en ellas a fin de que la mujer tenga asegurado un ingreso por el Estado y no se pretenda ponerla a mendigar el reconocimiento del derecho a una pensión alimenticia para ella o para sus hijos. Frente a estos argumentos se esgrimieron otros

en el sentido que la disposición del artículo 288 Código Civil no era un regalo o indemnización sino el reconocimiento de la participación de la mujer, con su trabajo en el hogar, en la formación del patrimonio familiar y de la necesidad de una equitativa distribución de este patrimonio una vez disuelto el vínculo conyugal. Evidentemente, la adición no se aprobó por unanimidad, sino por una mayoría de 267 votos a favor y 43 en contra.

Como era de esperarse, en aras de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, el artículo 288 fue adicionado con un tercer párrafo en el cual se le otorga el mismo derecho al varón que a la mujer y en las mismas circunstancias. Este derecho termina para ambos, cuando el que lo disfruta contrae nuevas nupcias o se une en concubinato.

En el caso de divorcio necesario, la reparación concretizada en una pensión alimenticia está a cargo del cónyuge culpable. Para ello, según lo expresa el artículo antes citado, el juez deberá evaluar el caso concreto, la situación económica de los cónyuges y su capacidad para el trabajo.

En estos casos los límites temporales de la misma están dados, no por el tiempo en que estuvieron casados, sino por las causas generales de extinción de la obligación alimentaria señalados en el artículo 320.

Es importante señalar que los casos de conflicto sobre alimentos entre cónyuges no son producto exclusivo de las situaciones de abandono y divorcio escritas. La cantidad de demandas de alimentos entre cónyuges cuando la relación

matrimonial está vigente es similar a aquellas, cuyo origen es la ruptura del vínculo. En estos casos, si bien la legislación es clara, las personas que requieren la acción de la justicia enfrentan varios obstáculos, algunos comunes a cualquier demanda de pensión alimenticia.

Nuevamente las reformas de diciembre de 1983 adicionan el artículo 302 del Código Civil, para incluir la obligación alimentaria entre concubinos, entendiendo por tales aquella pareja, varón y mujer, que fueron solteros, hubieren vivido juntos, como marido y mujer, por lo menos durante dos años, o hubieran procreado hijos en común durante su unión.

Dentro de la doctrina francesa -cuya legislación no reconoce aún este derecho- se habla del establecimiento de una indemnización para el concubino abandonado y sin recursos. Se discute sobre la conveniencia de establecer jurisprudencia en este sentido subrayando que aún dentro de la libertad en que se mueven los concubinos para terminar la relación se debe tener en cuenta no sólo la posibilidad de un desajuste emocional, sino la situación de la concubina que habiendo pasado una parte de su vida bajo la dependencia económica de su concubino, situación muy común, consagrada, igual que una esposa, a las tareas del hogar, se encuentra en un momento dado abandonada y sin posibilidad de obtener ingresos para su propia manutención. La solución que se da en ese país es a través de la jurisprudencia y de la aplicación de los principios de la responsabilidad civil.

Se cumple esta obligación fijando una pensión alimenticia o incorporando al acreedor o acreedora alimentario a la familia del deudor o deudora.

La cuantía de la pensión se fija atendiendo al principio de proporcionalidad.

Cuando se fija a través de un convenio o sentencia, ésta pensión está indexada al salario mínimo, es decir, tendrá un incremento anual automático equivalente al aumento del salario mínimo diario vigente del Distrito Federal.

Si el deudor o deudora demostrare que no recibió este incremento, para respetar el principio de proporcionalidad, el ajuste deberá hacerse sobre la base del incremento que realmente hubiere obtenido ésta persona.

Se viene manejando desde hace años, el principio de fijar como pensión un porcentaje sobre los ingresos del deudor o deudora.

Sin embargo, la dificultad de respetar esta proporcionalidad es grande; para resolver éste conflicto, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ha establecido un criterio definido como sigue: se dividen los ingresos del deudor o deudora entre tantos acreedores o acreedoras sean más el propio deudor o deudora.

Se asignan dos tantos a ésta persona para permitir que subsista y el resto es el porcentaje que corresponde a aquellos.

Éste es el criterio sostenido por la Décimo Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.1 DEFINICIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Es la suma de dinero que uno de los cónyuges ha de satisfacer al otro durante un tiempo limitado o indefinido tras los procesos de separación, nulidad matrimonial o divorcio, bien sea porque así lo ordena el juez en su sentencia, bien porque lo acuerdan libremente las partes.

Esta pensión tiene como finalidad permitir al cónyuge que la recibe mantener un nivel de vida semejante al que gozaba con anterioridad.

Según una antigua tradición, el marido debía mantener a su mujer después de la ruptura matrimonial, costumbre que se explica por el esquema familiar clásico, en el cual el esposo tenía a su cargo el sostenimiento de la familia, siendo la mujer la encargada del hogar y del cuidado de los hijos. Las normas que los sistemas jurídicos establecían sobre la pensión solían tener presente esta circunstancia.

En las últimas décadas del siglo XX, el aumento del número de divorcios, la cada vez mayor participación de la mujer en el mercado laboral y los idearios feministas contribuyeron a perfilar un sistema de pensiones diferente, que toma en consideración los trabajos y salarios de ambos cónyuges, sus necesidades económicas, la custodia de los hijos, las edades de los separados y su nivel de vida durante el matrimonio, sus capacidades y discapacidades e incluso sus respectivas conductas.

El Diccionario Jurídico Harla define a la pensión alimenticia como una de las formas de cumplir con la obligación del deudor

alimentista. La otra es la incorporación del acreedor a la familia del deudor, cuando para ello no exista inconveniente legal.³⁹

Podemos decir que la pensión alimenticia es la cantidad de dinero que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimenticios.

El fundamento de la obligación alimentaria es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir sus necesidades y determinado nexo jurídico que une a ambas.

2.2 ELEMENTOS QUE COMPONEN LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El Código Civil especifica el contenido de los alimentos en su artículo 308 de la siguiente manera:

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación; la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario

³⁹ DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. Volumen 1. Editorial Harla. México 1997. Pág. 81.

para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Esto se sintetiza con la fórmula religiosa popular: "casa, vestido y sustento" Incluyendo en la fórmula que genéricamente llamamos "sustento" todo lo relativo a la manutención general, los gastos tocante a la educación de los menores, la rehabilitación de los discapacitados e incapaces y los gastos geriátricos.

Cabe señalar que se Incluyen los gastos educativos que comprenden la educación formal, pero no el capital para echar a andar un negocio del acreedor alimentario.

Además de lo establecido en la disposición transcrita, normalmente se ha considerado como alimentos, los gastos funerarios en términos del artículo 1909, sin embargo, tal cuestión nos parece inadecuada pues, al igual que en el caso anterior, el deudor ha fallecido.

2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimenticia, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De esta manera, la obligación alimenticia es:

RECÍPROCA.- Puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla. De acuerdo con el artículo 301, por reciprocidad alimenticia se entiende que quien proporciona los

alimentos tiene, a su vez, derecho de pedirlos (evidentemente, en caso de necesitarlos posteriormente).

PROPORCIONAL.- Esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Rompiendo con este principio, el Código Civil para el Distrito Federal recientemente reformado, establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento, porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Se hace la salvedad de que si el deudor no hubiere aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido. La regla se presta a que se cometan injusticias; por lo que se reconoció la no definitividad de la sentencia o del convenio que establece los alimentos, partiendo de que éstos variarían al cambiar las necesidades o posibilidades de las partes, respetando así el principio de la proporcionalidad que atiende tanto al monto patrimonial como a la necesidad. Esto es claramente subjetivo pues, de hecho, es muy difícil determinar hasta dónde llega la necesidad del acreedor, especialmente si se toma en cuenta elementos psicológicos o, en su caso, las derivadas del grado superior de cultura o vida social.

A PRORRATA. La obligación alimenticia debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores, la obligación alimenticia es fraccionable entre los diversos deudores en términos de los artículos 312 y 313 que señalan:

“ART. 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez

repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

“ART. 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

Sin embargo, una vez determinado el monto de la pensión ésta debe pagarse sin que pueda ser dividida o modificada mediante otras formas de desembolso (v. gr. pagos bimestrales, cuando se estableció que fueran semanales). Esto es así por el carácter de orden público que tienen los alimentos y, en consecuencia, ninguna de sus disposiciones pueden ser modificadas libremente.

PERSONAL.- La deuda o relación jurídica debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas del acreedor o acreedores y el deudor, toda vez que la obligación alimenticia se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera; el derecho que nace por ellas igualmente no puede ser válidamente cedido.

SUBSIDIARIA.- Pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

IMPRESCRIPTIBLE.- En tanto que no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla, es decir, es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo. Sin embargo, los tribunales federales han señalado que las pensiones no cobradas a su vencimiento pueden prescribir en cinco años, pero si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el termino será de diez años.

IRRENUNCIABLE.- La obligación alimenticia no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas, esta característica deviene del texto del artículo 321, consecuentemente la obligación alimenticia es obligatoria tanto para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla en modo alguno.

INTRANSIGIBLE.- Es decir, no es objeto de transacción entre las partes.

INCOMPENSABLE.- No es extingible a partir de concesiones recíprocas, de acuerdo con el artículo 2192 fracción tercera, por lo tanto, si entre el acreedor o deudor alimentario existe otra deuda en que el deudor alimentario sea acreedor ordinario y el acreedor alimentario sea deudor ordinario del primero, las deudas no se verán reducidas "ex lege" hasta el monto de la menor en términos del artículo 2185.

INEMBARGABLE.- Ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas. Consideramos que es una consecuencia de la misma naturaleza del derecho al ser intransferible, por ello, en todo caso, el embargo jamás llevaría a la ejecución del crédito secuestrado, por lo que de nada serviría. Así se ha señalado unánimemente por la doctrina, sin embargo, debe sopesarse que el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles enumera una cuantiosa lista de objetos que no son embargables, mas no dice que la pensión alimenticia sea inembargable.

Además debe arribarse a idéntica conclusión por mayoría de razón del texto de la fracción XII del numeral 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con los artículos 2785 y 2787 del Código Civil, cuando indican que las sumas debidas por renta vitalicia son inembargables. De la lectura anterior se concluye que si una pensión de orden privado tiene el carácter de inembargable, con mayor razón una de orden público.

PREFERENTE.- Tiene ese carácter porque en caso de concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a los acreedores quirografarios, pero después de los acreedores que tengan constituido a su favor previamente una garantía real.

2.4 SUJETOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Dadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimenticia claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En el derecho mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio, en reciente reforma al Código Civil para el Distrito Federal, este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos.

Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio necesario o

causal, el culpable puede ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente. Como algo novedoso, nuestro Código Civil para el Distrito Federal ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga bienes ni ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato.

El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

2.5 MEDIOS PARA SATISFACER LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Existen dos formas para cumplir esta obligación: 1) incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor y 2) pagar la pensión alimenticia, que se traduce en una suma de dinero mensual.

Por lo que hace al primer supuesto cabe señalar que la integración del acreedor a la familia del deudor no podrá llevarse a cabo si se trata de un cónyuge divorciado que deba recibir pensión del otro o cuando haya un inconveniente legal para esa incorporación, y en todo caso la elección de esta fórmula corresponde al juez de lo familiar que analizará su viabilidad.

Respecto del segundo supuesto es muy difícil determinar la cuantificación de la pensión alimenticia.

En la ley, de manera genérica, el Código Civil, en su artículo 311, señala:

“ARTÍCULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático, mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Dada la amplitud de la disposición anterior, históricamente ha sido común que los jueces locales y federales aprueben el establecimiento de pensiones alimenticias por vía de porcentajes de las percepciones netas y reales del demandado.

En la práctica, se crearon diversas fórmulas para determinar la pensión alimenticia, quizá la más utilizada era la que dividía las percepciones del deudor entre cada uno de los acreedores, contando doblemente al deudor.

Ahora bien, a efecto de determinar las percepciones reales del actor, el juez de lo familiar está en plena facultad de investigación (art.323) e, inclusive, los particulares deben colaborar con él; sin embargo, en la práctica, es sumamente complicado establecer una cantidad concreta.

Por lo anterior, desde el año 2000 se creó la presunción contenida en el artículo 311 Ter que dice:

“Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimenticio el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

Por lo mismo, ahora el juez presume los ingresos del deudor, analizando la capacidad económica y nivel de vida de los últimos dos años no sólo del deudor, sino inclusive de sus acreedores alimentarios.

Evidentemente, al no estar cerrada la posibilidad de la prueba, estamos en presencia de una presunción *iuris tantum* y, por ende, se admite prueba en contrario. En todo caso, hay que considerar que en la determinación de un monto de pensión alimenticia deberán analizarse la totalidad de ingresos familiares, de forma tal que si en juicio se acredita que el padre y la madre -ambos deudores alimentarios- trabajan y tienen ingresos los dos deben contribuir a la alimentación del acreedor.

Igualmente, ha sido un criterio reiterado que la promoción de un juicio para pedir alimentos presupone la necesidad de recibirlos y, por ende, la necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a los acreedores y, en consecuencia, corresponde al deudor desvirtuar tal situación.

En todo caso, debe recordarse que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, ya que los acreedores tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos.

Es por ello que, por vía incidental éstos pueden variar en cualquier tiempo razonable, ya sea para incrementarse o reducirse.

Finalmente, es necesario señalar que es plenamente válido el pacto por el cual se autodeterminen las partes el monto, fecha y modo de pago de los alimentos, sin que tal convenio sea sometido a la autoridad jurisdiccional.

En un principio puede afirmarse que tal acto jurídico pudiera contener diversas renunciaciones a derechos alimentarios que, evidentemente, cuestionarían su validez. Sin embargo, opinamos que el contrato en que las partes fijan voluntariamente sumas y modos de pago de alimentos en inicio, es plenamente válido y eficaz sin necesidad de autorización judicial previa como consecuencia del principio de conservación de los actos jurídicos.

Esto no es obstáculo para que si, posteriormente a la celebración, alguna de las partes está inconforme en cuanto a su contenido, su planteamiento sea sometido a la autoridad jurisdiccional y en su caso sea ésta la que analice la legalidad del convenio y dote de eficacia al mismo o no.

Finalmente debe señalarse que la pensión alimenticia por el momento procesal de su determinación puede ser provisional o definitiva. La primera se establece como medida inicial al juicio y tiene como fin proteger inmediatamente a los acreedores alimentarios, mientras que la segunda se establece en la sentencia definitiva.

2.6 MEDIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

La pensión alimenticia es asegurable, en virtud de que la ley permite que se garantice su cumplimiento por medio de prenda, fianza, depósito o cualquier otro medio aprobado por el juez.

Tienen acción para pedir el aseguramiento conforme al artículo 315 del Código Civil:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El ministerio público.

Dada la importancia de la obligación alimenticia, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar y, en el último de los casos, al Ministerio Público.

La garantía que asegure a la obligación alimenticia puede ser:

- Real como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero, y

-Personal (un fiador por ejemplo).

Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.

De especial importancia son las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen la obligación del deudor alimentario de pagar las deudas que adquiera el acreedor para solventar sus necesidades, en la medida estrictamente necesaria, cuando sea abandonado por los parientes o por el cónyuge.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (art. 317).

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Las garantías que fija el artículo. 311 Quáter, durarán todo el tiempo que dure la obligación alimenticia, y siendo obligaciones accesorias la hipoteca, prenda, fianza o depósito, su monto deberá ser regulado por el juez, quien para ello estimará y fijará la cantidad y durabilidad probable de la obligación cuyo cumplimiento se va a garantizar.

Se ha expuesto antes que, otras de las medidas que la Ley Sustantiva Civil adopta para proteger de diversos modos los derechos alimentarios, son:

- Que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción; y
- Será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos.

Otra forma empleada por la ley que tiene como efecto el que no se eluda el cumplimiento de la obligación alimenticia, consiste en establecer la inoficiosidad de toda disposición testamentaria que no incluya tal derecho de alimentos, dejándolos a todos aquellos que tienen el deber de recibirlos

conforme a la ley; y para tal fin, el hijo preterido (omitido como heredero) tendrá derecho a que se le entregue la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no se oponga a ese derecho.

En las donaciones, se dice que serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes se les debe conforme a la ley; y las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantía conforme a derecho.

2.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Para la Maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, existen nexos afectivos y biológicos que vinculan, en primera instancia, a determinadas personas, mismas que están llamadas, por ley, a cumplir con ésta obligación de solidaridad humana.

Dichas personas son:

Los cónyuges.

El concubino y la concubina.

Los ascendientes respecto de los descendientes.

Los descendientes y éstos respecto de los ascendientes.

Las personas que sean parientes colaterales hasta el cuarto grado, y entre sí. La persona que adopta y la que es adoptada.⁴⁰

⁴⁰ Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Op. Cit. Pág. 246.

Al tratarse de una obligación compleja, puede dividirse el cumplimiento de la misma entre todas las personas obligadas a ello, salvo que sólo una de ellas esté en posibilidades de hacerlo.

El parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto.

Entre parientes, los afectos están enriquecidos socialmente por una necesidad de trascendencia vital para la salud mental del hombre.

En el parentesco se cumple esta obligación, fijando la pensión alimenticia o incorporando al acreedor o acreedora alimentario a la familia del deudor o deudora.

La deuda alimenticia ciertamente, es económica, sin embargo, el concepto de los alimentos trasciende como las demás relaciones familiares, de lo material a lo afectivo. Si fuera exclusivamente económica la deuda, podría recaer, en primer término, en cualquier otra persona que se sintiera moralmente comprometida, pero como se trata de garantizar el desarrollo del ser humano en todo su potencial, el Derecho la toma y la ubica en el contexto del núcleo familiar, precisamente por el papel que se pretende dar a este grupo.

En el Derecho contemporáneo, como ya se explicó, existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en

determinadas circunstancias aún después de roto el vínculo entre ambos.

La obligación alimenticia en Derecho mexicano, existe en forma recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta, sin importar el grado, obligación que contiene, tratándose de menores de edad, el deber de educar.

De los colaterales, la obligación alimenticia ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia, sin embargo, existen países entre los que también se cuenta México, en los cuales la obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la única diferencia dentro de los demás parientes, es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista.

En el ámbito Social, se explica esta responsabilidad, porque dentro del grupo existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que se encuentran insertos los hermanos y que Max Weber define como una comunidad económica de cuidado.⁴¹

Anteriormente, hemos ubicado al varón y a la mujer, como los principales actores en la relación deudor-acreedor alimentario, y como el eje sobre el cual deben girar las acciones del legislador en virtud de que es una realidad que no se puede hacer a un lado. Los obligados para cumplir con la obligación alimenticia, están especificados en los artículos 302 al 307 del multicitado Código.

⁴¹ WEBER, Max, Op. Cit. Pág. 290.

Concluimos que los obligados a proporcionar alimentos fundamentalmente, son los cónyuges y concubinos, los ascendientes y descendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, el adoptante y el adoptado, y en algunos países, los afines.

Los ascendientes. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos, deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que darle existencia a nuevos seres.

No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados, y nadie está más obligado a los mismos que los autores de su existencia: sus progenitores.

En principio, se señala a los cónyuges, en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que forma un deber más general que adquieren dos personas al contraer nupcias.

En el referido numeral a la letra se dice:

“Art. 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Además de los progenitores y a falta o por imposibilidad de ellos, están llamados a cumplir ésta obligación los demás

ascendientes en línea recta tanto paterna como materna, con ello se pretende concretar la solidaridad familiar evitando el estado de necesidad del acreedor alimentario

Los descendientes. Como ya lo establecimos al analizar las características de los alimentos, conforme al artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

En razón de la reciprocidad los hijos e hijas, en primer lugar, y los demás descendientes más próximos en grado, están obligados a alimentar al padre y a la madre, así como a los demás ascendientes.

El legislador mexicano, a diferencia de otros, señala como obligados, a falta de los ya mencionados, a los hermanos, medios hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, para satisfacer las necesidades alimenticias.

Al respecto es ilustrativa la referencia que hace Eineccio, en su obra “Recitación del Derecho Civil” quien atribuye al Sabio Emperador Justiniano, la sentencia que reza: *“Por ello se mira que es más fácil que un padre sostenga a veinte hijos, que veinte hijos sostengan a un padre”*.

Entre cónyuges. Los primeros obligados recíprocamente son los cónyuges entre sí; su justificación jurídica la encontramos en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que ya fue citado en su momento; esto es totalmente entendible en razón de que, siendo los alimentos la primera y

más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

El carácter de cónyuge, se adquiere al estar unido en matrimonio, y en torno a su concepto, a través de la historia y en diversas épocas, han existido y existen diferentes posiciones doctrinales.

Entre concubinos. El fundamento jurídico de la obligación alimenticia entre los concubinos, lo encontramos también dentro del multicitado artículo 302 del Código Civil que en su parte final hace referencia a estos.

El contenido del artículo referido establece que los cónyuges y concubinos según sea el caso, están obligados a proporcionarse alimentos.

En la tutela. Según el Maestro Rafael de Pina:

“La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por si mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.”⁴²

⁴² DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil*. 21ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 385 y 386.

El tutor está obligado a alimentar y a educar al incapaz, a cuidar de su salud y de sus bienes, a inventariar todo lo que constituye el patrimonio del incapacitado, obligación ésta que no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario; a administrar el caudal del incapaz; a rendir al juez anualmente cuenta de su administración; a representarlo en todo asunto, excepto tratándose de matrimonio, reconocimiento de hijos o testamento; a solicitar autorización del juez de lo familiar para todo aquello que no pueda hacer por si mismo, de acuerdo con la ley, y a destinar al menor a la carrera u oficio que él elija, de acuerdo con sus circunstancias.

En el Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que en su concepción se encuentren incluidos los satisfactores para cubrir las necesidades integrales del deudor alimentario.

La obligación alimenticia se cumple, por lo general, a través de la convivencia familiar en un mismo hogar por lo menos ello se observa en la familia conocida como nuclear.

En la actualidad es un deber compartido, dada las circunstancias económicas, por las cuales atraviesa nuestro país y el mundo en general, además se entiende que actualmente un número muy importante de mujeres trabaja y aporta dinero al matrimonio.

La obligación alimenticia puede ser conceptuada como el deber recíproco que tienen determinadas personas de

proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

Por lo explicado, quien tiene el derecho, también tiene obligación de cumplir con la obligación alimenticia.

2.8 CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

En nuestro derecho, el artículo 320 del Código Civil señala en que casos se suspende o cesa la obligación alimentaria, y a la letra dice:

- I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI Las demás que señale este Código u otras leyes

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimenticia, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el

abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

CAPÍTULO TERCERO.
ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
EN MÉXICO.

Según el Maestro Cipriano Gómez Lara:

“La creación de los juzgados de lo familiar se llevó a cabo mediante un decreto del 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de ese mismo año y el cual "reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales (existentes hasta entonces) por cuyo medio se crearon los juzgados que conocen cuestiones relativas al derecho familiar, institución que se conoce como juzgados de lo familiar, siendo sus titulares los jueces de lo familiar",⁴³

Anteriormente correspondía a los jueces pupilares conocer de los asuntos que afectaran a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, vigilar los actos de los tutores para impedir por medio de disposiciones apropiadas la trasgresión de sus deberes, discernir las tutelas de los menores incapacitados para comparecer en juicio y nombrar tutor interino para acreditar la incapacidad por causa de demencia, cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario pudiera seguir el juicio contra el tutor interino.

⁴³ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª. Edición. Oxford University Press. México 1998. Pág. 305.

Al suprimirse los juzgados pupilares se instituyeron los juzgados de lo familiar.

Al crearse en 1971 los tribunales de lo familiar, tuvo que reformarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (y de los territorios entonces federales). El texto vigente del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de enero de 1996, similar al artículo 58 de la anterior Ley Orgánica, indica, en sus ocho fracciones, las materias y asuntos en que tienen competencia:

I De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, **a los alimentos**, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Como puede fácilmente observarse, el ámbito competencial de este tipo de juzgados es de una enorme amplitud. Así, por ejemplo, se ha podido observar que, en rigor, no todo el derecho sucesorio tiene necesariamente relación con el derecho familiar, ya que puede haber testamentarías en las que los herederos sean personas físicas o morales sin ningún vínculo familiar con el autor de la sucesión. Sin embargo, hubiera sido de consecuencias negativas separar el conocimiento de los juicios sucesorios entre los que sí tuvieran vínculos con el derecho familiar, para que fueran conocidos por los juzgados familiares, y los que no tuvieran tal vínculo que seguirían conociéndose por los jueces de lo civil, pues ello hubiera sido fuente de diversos conflictos competenciales y de problemas de límite o frontera entre ambas competencias. En tal sentido se justifica la decisión de que todo lo relacionado con el derecho sucesorio fuera a dar a manos de los juzgados de lo familiar, como ha quedado reglamentado.

El título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles referente a las controversias de orden familiar, fue adicionado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de marzo del mismo año y entró en vigor quince días después.

Aunque se ha comentado, quizá como regla biológica, que la función crea al órgano, en el caso de los tribunales de lo familiar parece invertirse, ya que, como ha quedado arriba apuntado, dichos tribunales fueron creados en 1971, y la reglamentación de las controversias del orden familiar se dio en una adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en 1973; es decir, parece ser que se invierte ese principio en este caso y los órganos han creado la función.

Los 17 artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (del 940 al 956) que forman el título de las controversias de orden familiar constituyen un agregado al texto tradicional del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y han venido a representar una nueva problemática con lo que se plantea un nuevo campo de regulación jurídica procesal, que es el derecho procesal familiar.

Ello ha dado motivo a que las inquietudes de los juristas lleguen al extremo de proponer un Código de Procedimientos Familiares, aspecto en el que, por ahora, nos pronunciamos en contra. Si pensamos que la materia familiar es de competencia local, esto acabaría ocasionando un problema de dispersión legislativa al originar 32 códigos más de procedimientos familiares para el país. Una solución, que afectaría el ámbito de las soberanías estatales, consistiría quizás en la federalización del derecho familiar, aunque ello entrañaría posiblemente ciertas desventajas.

Los artículos mencionados disponen que todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público, ya que aquélla constituye la base de la integración de la

sociedad (art. 940). Se otorga al juez de lo familiar la facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros (art. 941). Esta intervención de oficio puede ser criticada, pues implicaría en algunos casos una intervención exagerada del Estado en la vida de los particulares, además de que podría cuestionarse la posibilidad de que un juez de lo familiar iniciara un proceso, sin que hubiera previamente una petición de parte; ello llegaría a desnaturalizar la propia función jurisdiccional, que por esencia y principio no puede desenvolverse si no es a petición de parte. Además, en el mismo precepto 941 se faculta al juez de lo familiar con poderes para exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio.

Es decir, se le otorgan poderes de conciliador, los cuales, por otra parte, están a tono con el texto, también reformado en 1973, del artículo 55 del código, el que da facultades de conciliadores a magistrados y jueces en materia civil, para exhortar a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia y para lograr un convenio transaccional. Nunca nos hemos pronunciado abiertamente en favor de la conciliación procesal, pues es cierto que puede representar una válvula de escape a la conflictiva social y una "significativa disminución del trabajo judicial, por otra parte entraña el riesgo de que las partes débiles, mal asesoradas y torpe lleguen por su situación de desventaja a convenios que perjudiquen aquellos derechos de los cuales son legítimos titulares, y que se les reconocerían plenamente mediante un debido proceso legal. Por ello, en lo personal, no somos

partidarios fervientes de la conciliación, aunque reconocemos su utilidad práctica para solucionar conflictos; simplemente señalamos los riesgos de sacrificio indebido de derechos que pueden acarrear.⁴⁴

3.1 BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Se advierte (art.942) que no se requieren formalidades especiales para acudir ante los jueces de lo familiar, el texto de esta disposición, que debe relacionarse con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que hace un señalamiento, de algunas de las cuestiones en las que se entiende que tienen competencia los jueces de lo familiar, y así menciona la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, la violación del mismo el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación e impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho (art. 943), se establece que podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito, o bien, oralmente mediante comparecencia personal, en todos los casos de competencia de los jueces de lo familiar. Se correrá traslado a la parte contraria ya sea con copia del escrito o con las copias de las actas levantadas de las comparecencias, y dicha parte deberá comparecer dentro de un plazo de nueve

⁴⁴ *Íbidem.* Págs. 308 y 309.

días. Además, se establece el principio de que durante dichas comparecencias se ofrezcan las pruebas respectivas y, desde el momento en que se ordena la notificación o traslado a la parte contraria, se señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia respectiva. En ese mismo artículo también se establece en materia de alimentos la muy importante regla de que el juez podrá fijar en forma provisional su monto sin audiencia del deudor, mientras se resuelve el juicio.⁴⁵

Esto ha dado motivo a diversos debates y objeciones, sobre todo por la privación al deudor de su derecho a ser oído antes de fijarse dicha pensión alimenticia provisional. En rigor, se trata de una acción de carácter ejecutivo y de naturaleza cautelar que se decreta sin oír a la parte, hasta la resolución del procedimiento, debido a la gravedad que representaría si los acreedores alimentarios se quedaran sin alimentos.

Finalmente, en el artículo mencionado se establece el carácter optativo, para las partes, de acudir asesorados por licenciados en derecho, y establece como regla que, si una parte acude asesorada y la otra no, se solicitarán los servicios de la defensoría de oficio, difiriéndose en su caso la audiencia respectiva. Únicamente sería deseable que esas defensorías de oficio funcionaran con mayor eficacia en nuestra realidad judicial.

En cuanto a la audiencia en estos juicios de lo familiar, de los artículos 944 al 948, se establece que las partes aportarán las pruebas que procedan y se hayan ofrecido, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. La

⁴⁵ Idem. Págs. 309 y 310.

audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. El informe de los trabajadores sociales se considera como un testimonio de calidad. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos. La audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días contados a partir del auto que ordene el traslado y la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días. Si no llega a celebrarse la audiencia, deberá señalarse nueva fecha dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, y si manifiestan no poder hacerlo, bajo protesta de decir verdad, deberán citarse por el actuario del juzgado con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas, y además se podrá imponer al oferente de la prueba una multa hasta de 30 días de salario mínimo en caso de señalamiento inexacto de domicilio o si se comprueba que sólo solicitó la prueba para retardar el procedimiento.

De ofrecerse la confesional, las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.⁴⁶

La sentencia (art. 949) se pronunciará de manera breve y concisa en el momento mismo de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

En materia de recursos en estos juicios de lo familiar (arts. 950 a 952), se establece que la apelación deberá tramitarse según las disposiciones generales del código (art. 691), pero se

⁴⁶ Loc. Cit. Págs. 310 y 311.

reitera lo relativo a la regla de que si alguna parte carece de abogado, la Sala solicitará para ella intervención de un defensor de oficio.

También se remite a la regla del artículo 700 del código para la admisión de apelaciones en ambos efectos y se establece que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza.

Ni la recusación ni la interposición de excepciones dilatorias impedirán que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores, pues hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

Al examinarse la problemática de las partes en las controversias familiares se explica que, en materia civil, se aplica el principio dispositivo, ya que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada a las partes. De acuerdo con este principio, a nadie puede obligársele a intentar y proseguir una acción en contra de su voluntad; a oponer excepciones o negar la demanda; a ofrecer pruebas; a interponer recursos, etc.⁴⁷

Por su parte, el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; pero toda regla tiene sus excepciones y en este caso destacan las siguientes: el juzgador puede suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables al caso concreto, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma; puede ordenar la práctica de diligencias para mejor

⁴⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.* Págs. 311 y 312.

proveer; debe declararse incompetente cuando así proceda; debe examinar de oficio la personalidad de los litigantes; está facultado para rechazar la demanda que no reúna los requisitos legales; debe revisar las sentencias pronunciadas en los juicios en nulidad de matrimonio y rectificación de actas del estado civil.

3.2 LA VÍA PROCESAL PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Es el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que fija las reglas de tramitación de las cuestiones incidentales, al disponer que éstas se decidirán con un escrito de cada parte sin suspensión del procedimiento.

Se establece que si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijándose los puntos sobre los que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes. Vale la pena analizar el alcance de tal disposición, sobre todo, planteando las siguientes cuestiones: el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la posibilidad de que se forme artículo de previo y especial pronunciamiento cuando se plantee la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine.

Siendo la regla del 955 especial para las controversias en materia familiar, cabría la posibilidad de preguntarnos si ello implica que el incidente de nulidad por defecto de

emplazamiento no llegará a provocar, en el caso, la suspensión del procedimiento.

Parecería desprenderse así de una correcta interpretación del artículo 955; sin embargo, no parecería correcto, técnicamente, que cuando se alegue la falta de efecto de emplazamiento, el procedimiento pueda continuar. Por otra parte, a la luz del artículo 36 del mismo código, en su texto actual salvo la excepción de incompetencia, las demás excepciones procesales y las objeciones respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y respecto a las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad se dan reglas sobre ofrecimiento y desahogo de pruebas y se señala que las mismas deberán ofrecerse oportunamente y prepararse para recibirse en la propia audiencia ya señalada.⁴⁸

Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada una de las partes y se darán tres días para resolverse. Si se promueve prueba, la deberán ofrecer en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que se vea. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro de un término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

⁴⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.* Págs. 313 y 314.

3.3 ACCIONES Y EXCEPCIONES.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1884, formuló en su artículo 1º. la siguiente definición:

"se llama acción, el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley".

Nuestro actual código se refiere a la acción de la siguiente manera:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención está autorizada por la ley en casos especiales".

Manreza define la acción como el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete,

Los jurisconsultos modernos contemplan la acción desde otros puntos de vista:

Chiovenda: "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley."

Kohler: "La facultad que está comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial."

Hugo Rocco: "El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados".

Carnelutti: "La acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio." También la define como "un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa".

La acción también es entendida como la facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

En relación a nuestro tema, quien formula la demanda de alimentos, es quien ejerce la acción.

En cuanto a las excepciones, podemos decir que forman parte de la oposición a la acción o pretensión que hace valer el demandado para su propia defensa.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal da una lista en su artículo 35 de cuales son las excepciones procesales y refiere que todas estas excepciones el

demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

E. Garsonet dice: "La acción corresponde al demandante, las defensas son los diversos medios que el demandado le opone; sea que niegue pura y simplemente el derecho del demandante; sea que señale algún vicio de la demanda, o que se niegue a responder hasta la expiración de cierto término o hasta la realización de determinada formalidad; sea, en fin, que tomando la ofensiva, presente, a su vez, una demanda que tendrá por efecto, si es admitida, suprimir o atenuar la condenación que lo amenaza. Se llama más especialmente defensa, la negación del derecho del demandante. Cuando el demandado, sin entrar en el fondo de la demanda, critica su forma o pretende retardar su examen, *se dice que invoca una excepción*". Como nota a este texto, agrega: "Se llama también excepción, pero en un sentido muy amplio y aún inexacto, los medios de defensa que pueden ser opuestos a la demanda. Se dice así: excepción de cosa juzgada, y es también en ese sentido como está tomada la palabra excepción en las fórmulas clásicas: "El juez de la acción, es Juez de la excepción; tanto dura la acción, tanto dura la excepción." Según él tiene mucha importancia distinguir la defensa de las excepciones por las diferentes consecuencias procesales que en cada una de ellas produce, y, con este motivo entra al fondo del problema: ¿Dónde acaba la excepción? ¿Dónde comienza la defensa? El derecho romano y la antigua jurisprudencia prestan poca ayuda en esta materia, y los textos del derecho actual están muy lejos de resolver todas las cuestiones que surgen con este motivo.⁴⁹

⁴⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 347 a 349.

En materia de alimentos, las excepciones a oponer serían la de falta de acción y de derecho y la de obscuridad en la demanda.

3.4 LA EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

La ejecutoriedad de la sentencia consiste en la calidad de ser ejecutoria la sentencia o sea que ya no se puede legalmente atacarla por ningún recurso ordinario.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al respecto se dispone:

“Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y

- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
- VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa”.

“Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial”.

Las sentencias ejecutorias pueden ser atacadas por medios extraordinarios diversos de los recursos ordinarios, como son el juicio de amparo y la apelación extraordinaria.

Pero el punto que nos interesa, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 94 del mismo Código adjetivo local, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 94.- las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden

alterarse o modificarse cuando también las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Los criterios jurisprudenciales respecto a la falta de ejecutoriedad de la sentencia que fija el monto de la pensión alimenticia, son los siguientes:

ALIMENTOS. EN MATERIA DE. NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Amparo directo 5863/68.- Isidro Viguri Delgado.- 15 de octubre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Precedentes:

Sexta Época: Volumen 129, Cuarta Parte, Pág. 17. Séptima Época: Volumen 25, Cuarta Parte, Pág. 13

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 58. Pág. 13.

ALIMENTOS. EN MATERIA DE. NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones Judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Amparo directo 4033/74.- Flora Basilio Alcaraz.- 22 de julio de 1976.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Precedente:

Séptima Época: Volumen 25, Cuarta Parte, Pág. 13:

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Cuarta Parte. Julio-Diciembre 1976 Tercera Sala. Pág. 8.

Cuando en una sentencia definitiva que causa ejecutoria, se hace condena al pago de una pensión en concepto de alimentos, esa parte de la sentencia, la relativa al pago de los alimentos sí es modificable, no en cuanto a que se dejen de pagar los alimentos, sino en cuanto a que esos alimentos deben aumentar o disminuir, según la capacidad del deudor alimentario.

3.5 CRITERIOS DICTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA FORMA DE CUANTIFICAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

A partir del año 2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en criterio definitivo que resolvió por vía de contradicción de tesis- señaló que debía fijar un monto determinado tomando en cuenta exclusivamente las necesidades del acreedor, las capacidades del deudor y los demás principios alimentarios en el siguiente sentido.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe entenderse al estado de necesidad del

acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se devuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

1ª./J.44/2001

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente Juventino V. Castro y Castro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11. Tesis de Jurisprudencia.

A partir del anterior criterio de jurisprudencia, se han emitido diversas tesis aisladas, pero que no dan una solución definitiva al criterio uniforme que deberá aplicar el Juez de lo Familiar para establecer el monto de la pensión alimenticia, dándole preeminencia al acuerdo al que pudieran arribar los contendientes. Dichas tesis son las siguientes:

ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor de cumplirla,

además, debe tomarse en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11º.C. J/1

Amparo directo 294/2002. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente Indalfer Infante González. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 287/2002. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez

Amparo directo 355/2002. 20 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente Indalfer Infante González. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 269/2003. 19 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente Indalfer Infante González. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

Amparo directo 741/2004. 8 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente Indalfer Infante González. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 1174. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUELLOS FUERON FIJADOS.- Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada

acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducir la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quién deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VIII.3º.C.47 C

Amparo directo 133/2004. 21 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente Mario A. Flores García. Secretario: Claudia Vázquez Montoya.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1719. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.- El desconocimiento o falta de comprobación de

los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

I.11º.C.53 C

Amparo directo 268/2003. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente Indalfer Infante González. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1674. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.- De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual del índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida y o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio

que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que esta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. **Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida,** y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14º. C.11 C

Amparo directo 796/2002 Oscar Heraclio Escalante Muñoz. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente Ma. Concepción Alonso Flores. Secretario: Raúl Sánchez Domínguez

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:
Semanao Judicial de la Federacón y su
Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de
2003. Pág. 1683. Tesis Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO BASTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.- Para la procedencia de la acción de alimentos no constituye obstáculo la circunstancia de que el deudor demuestre estar proporcionando determinada cantidad de dinero por tal concepto a los beneficiarios de esa prestación pues ell no hace improcedente la acción cuya finalidad es que el órgano jurisdiccional sancione a cerca de la prestación en litigio y eleve a la categoría de imperativo de una resolución judicial la obligación a cargo del deudor para que éste cumpla o siga cumpliendo cabalmente y en cantidad líquida, con proporcionar a sus acreedores los medios necesarios para la subsistencia, de modo que no obsta la entrega periódica incluso permanente de dinero, para que el juzgador analice si con ese monto se satisface la necesidad de los acreedores y, en su caso, determine que el deudor por concepto de pensión alimenticia debe otorgar a favor de quienes tienen derecho de recibir esos alimentos; obligación que solo podrá modificarse o extinguirse en los casos previstos en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

XVI.1º. 9C.

Amparo directo 381/2001 Miguel Chico Reyes. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente Víctor Manuel Estrado Jungo. Secretario: Dalila Quero Juárez

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:
Semanao Judicial de la Federacón y su

Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1406. Tesis Aislada.

ALIMENTOS PARA MENORES. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que tratándose de los derechos de los menores, entre otros, el de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del menor y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal el reconocimiento de paternidad, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas, o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las

necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el menor beneficiado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3°. C.283 C.

Amparo directo 9903/2001 Diana Olimpia Delgado Villegas en ejercicio de la patria potestad del menor Christian Josuah Delgado Villegas. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente Armando Cortes Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 758. Tesis Aislada.

CAPÍTULO CUARTO.
ESTUDIO CRÍTICO DE LAS ADICIONES AL ARTÍCULO 323
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 TEXTO DE LAS ADICIONES PUBLICADAS EL DÍA 22 DE JULIO DE 2005.

La redacción actual del artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal es la siguiente:

“Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación,

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo

anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad”.

De la lectura del numeral, se pueden obtener los siguientes rasgos característicos:

- Separación del hogar;
- Abandono del hogar;
- Cónyuge inocente;
- Pago de gastos del hogar;
- Obligación de informar ingresos de deudor alimentario;
- Responsabilidad penal por no informar o informar falsamente.

4.2 CONSECUENCIAS DE LA SEPARACIÓN O ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.

El efecto es que dicho abandono constituye una causal de Divorcio, independientemente de que se mantenga vigente la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores.

El artículo 277 del citado Código, contiene los únicos casos en que se permite la separación de los cónyuges sin pedir el divorcio. El artículo dice:

“El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del

artículo 267 podrá sin embargo, solicitar se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”

Las causas a las que se refieren las fracciones citadas son: el padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y el padecer enajenación mental incurable.

En estos casos se requiere la intervención del Juez de lo Familiar, para que, mediante sentencia judicial, se decrete la separación de cuerpos, autorizándose a los cónyuges a una vida separada. Como principales consecuencias de ésta separación, podemos citar las siguientes: Serán relevados del cumplimiento de algunos de los deberes conyugales y en especial del débito conyugal. No trae como consecuencia sanción en contra del cónyuge enfermo impotente o enajenado. Ambos cónyuges conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio. En relación a la sociedad conyugal, el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes de la misma, salvo que la separación obedeciera a enajenación mental, en cuyo caso deberá ser declarado en estado de interdicción, de tal forma que el cónyuge sano sea quien administre los bienes de la sociedad conyugal. Se releva a los consortes de vivir en el domicilio conyugal.

Los cónyuges separados deben seguir comportándose de tal forma que cumplan con todos los otros deberes y obligaciones que no se excluyan por razón de la enfermedad, impotencia o enajenación, y cualquier violación a ellos, si se

incurre en alguna de las causas de divorcio, podría originar un juicio de divorcio con el cual quedaría terminado el vínculo conyugal.

4.2.1 CONSECUENCIAS DEL ABANDONO RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes, o sobre uno u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según lo convengan las partes en las capitulaciones correspondientes (concepto que ya ha sido explicado anteriormente),

La autora Ingrid Brena, En el Diccionario Jurídico Mexicano, nos ofrece el siguiente concepto:

“Sociedad conyugal: Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.”⁵⁰

En términos de lo regulado en nuestro Código Civil, el régimen de la sociedad conyugal puede pactarse antes de que se lleve a cabo la disolución del matrimonio y surtirá efectos una vez que el matrimonio se lleve a cabo. Esta sociedad puede surgir durante la vigencia del matrimonio, cuando los cónyuges acuerden modificar sus capitulaciones matrimoniales en el que

⁵⁰ BRENA, Ingrid. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 8ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1995. Pág. 2945.

hayan establecido el régimen de separación de bienes, para establecer la sociedad o bien establecer un régimen mixto. Para la determinación de la sociedad conyugal, se requiere una capacidad especial de la cual sólo gozarán las personas que van a contraer nupcias o los cónyuges. Los cónyuges pueden pactar que no solamente se aporten sus bienes presentes, sino también los que adquieran a futuro, creando un fondo común, destinado a un fin que es el desarrollo de la familia.

Los preceptos legales que regulan la sociedad conyugal se encuentran expresados en forma muy general en los artículos 183 al 206-bis de nuestro Código Civil vigente.

La principal consecuencia que encontramos del abandono respecto de la sociedad conyugal la señala el artículo 196 del ordenamiento antes referido que indica:

“El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”.

Pero también el cónyuge que haya sido abandonado podrá vender, rentar y enajenar parte o todos los bienes comunes sin el consentimiento del otro cuando el cónyuge que ha abandonado el domicilio conyugal no haya cumplido con la obligación de suministrar alimentos a sus acreedores alimenticios. Art. 206-bis del Código Civil

4.2.2 CONSECUENCIAS DEL ABANDONO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

Eduardo Vaz Ferreira, refiriéndose al régimen de separación de bienes manifiesta que:

“La separación de bienes es un régimen en que no existe masa común, ni injerencia de ninguno de los cónyuges en la administración de los bienes del otro. Cada cónyuge es único propietario de los bienes que le pertenecían antes del matrimonio o que él ha adquirido después, y tiene la administración y disposición de dichos bienes. Se trata pues de un régimen que mantiene entre los cónyuges una independencia patrimonial parecida a la que tenían antes del matrimonio: generalmente sólo se reglamenta la contribución a los gastos del hogar”.⁵¹

Como antecedente en nuestro país de la regulación del régimen de separación de bienes, cabe señalar que dicho régimen fue regulado en los códigos civiles de 1870 y 1884.

El régimen de separación de bienes en el Código Civil de 1870 se reguló de los artículos 2205 al 2330 y en el código de 1884 de los artículos 2072 al 2079. Estos códigos regularon al régimen de separación de bienes como un régimen opcional, pues en caso de que los cónyuges no eligieran alguno de los regímenes posibles en nuestra legislación, el régimen se regía por los artículos que regulaban a la sociedad legal.

⁵¹ VAZ FERREIRA, Eduardo. *Los regímenes de bienes matrimoniales en Derecho Comparado*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. Uruguay, 1957. Pág. 88.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada en 1917 por Venustiano Carranza, y que entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogó la parte relativa al régimen patrimonial de 1884, cuyas disposiciones fueron sustituidas por nuevos preceptos y que en oposición a los códigos civiles de 1870 y 1884, dispuso en sus diversos artículos la facultad plena de ambos cónyuges para administrar sus propios bienes y poder disponer de ellos sin requerir el consentimiento de su cónyuge, así como la facultad de conservar individualmente la propiedad y administración de los bienes personales, incluyendo los frutos, accesorios, salarios, sueldos, honorarios y ganancias por servicios personales. El régimen de separación de bienes en esta ley, se reguló como un régimen legal único supletorio.

Antes de entrar al estudio de las diversas disposiciones que regulan al régimen de separación de bienes, Ofreceremos algunos conceptos sobre este régimen.

Sergio Martínez Arrieta explica:

“Régimen de separación de bienes: es aquél en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen”.⁵²

Rafael Rojina Villegas manifiesta:

“Por virtud del régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo. Sin

⁵² MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. Op. Cit. Pág. 255.

embargo, puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen mixto. También en cuanto al tiempo puede ocurrir una intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine”.⁵³

Ignacio Galindo Garfias señala:

“Los consortes conservan el dominio pleno de sus bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan”.⁵⁴

El concepto del régimen de separación de bienes, se desprende del artículo 212 de nuestra legislación vigente que establece lo siguiente:

“En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Igualmente, este numeral fue reformado agregándose el párrafo que a continuación se cita:

“Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser preponderadamente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente,

⁵³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 343.

⁵⁴ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. Pág. 569.

estos podrán recurrir al Juez de lo familiar, a efecto de que les autoricen la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimenticias”.

Como se mencionó con anterioridad, el régimen de separación de bienes se encuentra regulado de los artículos 207 al 218, de nuestro Código Civil Vigente,

En consecuencia, existe una aparente contradicción y un posible exceso entre lo dispuesto en el artículo 323 en cuestión, y el antes transcrito artículo 212, pues los acreedores alimenticios podrán ejercitar ambos derechos separadamente y el deudor que se separó del domicilio conyugal podría ser condenado a pagar una pensión mensual, a demás de ser privado de sus bienes patrimoniales exclusivos, para ser estos enajenados, gravados o dados en arrendamiento.

4.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DE LA SEPARACIÓN.- PRISIÓN, DENUNCIA PENAL DEL OTRO CÓNYUGE, POR MUTUO ACUERDO, TRABAJO EN EL EXTRANJERO.

La prisión, de acuerdo al Código Penal consiste en la privación de la libertad corporal y su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución, se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

Es la institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no sólo los establecimientos destinados a la

ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias.

Desde otro punto de vista, prisión es la denominación genérica que reciben las penas privativas de libertad, es decir, la sanción penal en sí.

La denuncia, en Derecho penal, es la declaración oral o escrita realizada ante un órgano judicial, la policía o el ministerio fiscal y por la que se comunica la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta. El mismo concepto se utiliza en el ámbito administrativo y tributario, sólo que los hechos suelen revestir el carácter de delito o falta administrativa. En tal caso, el órgano que la recibe estará obligado a informar el grado de culpabilidad a la autoridad judicial para que ésta provea en orden a la aplicación del código penal y esperar su resolución como criterio más prudente, a fin de aplicar las sanciones administrativas que procedan, y no incurrir en una duplicidad de castigos, prohibida a partir del principio constitucional denominado *non bis in eadem* (no dos veces por el mismo delito). Sin embargo, un sector amplio de la doctrina entiende que nada tienen que ver las actuaciones contempladas desde el prisma de un ordenamiento penal y otro administrativo, por lo que no se infringe el principio en cuestión y puede sancionarse al mismo tiempo la conducta en los dos ámbitos.

Las leyes de cualquier país suelen prever la obligación de presentar denuncia a quien presencie la perpetración de un delito público, poniéndolo de inmediato en conocimiento de las personas encargadas de perseguirlo. La misma regla rige respecto a quienes tuvieren conocimiento de hechos punibles aunque no los hubieran presenciado. La obligación se refuerza para quien tenga conocimiento de los hechos por razón o en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio y, sobre todo, si se trata de un funcionario público.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 8 segundo párrafo define al trabajo como “toda actividad humana intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”

El trabajo, es el esfuerzo realizado para asegurar un beneficio económico. Es uno de los tres factores de producción principales, siendo los otros dos la tierra (o recursos naturales) y el capital.

Las causas explicadas, son motivos suficiente para que un cónyuge abandone al otro, así como posibles justificaciones para que incumpla su deber de proporcionar alimentos, por lo que el Juez de lo Familiar deberá apreciar cabalmente tales circunstancias, al momento de dictar sentencia.

4.3 EL ENDEUDAMIENTO PARA SATISFACER LAS EXIGENCIAS FAMILIARES (ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

El artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal hace una referencia directa al numeral anterior, en los siguientes términos: "...así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322".

El citado precepto contiene la siguiente disposición

"Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311."

Con anterioridad nos habíamos detenido en el análisis del artículo 311 del Código sustantivo, en el que se establecen las características de proporcionalidad y variabilidad de la obligación alimenticia, así como su incremento en función de los aumentos en las percepciones del deudor.

Ahora bien, armonizando las tres disposiciones en estudio, es decir, el precepto 323, en relación con los numerales 322 y 311, todos del Código Civil para el Distrito Federal, se debe concluir que la finalidad teleológica del legislador local es la de asegurar a los acreedores alimenticios la posibilidad de subvenir a sus necesidades con cargo al deudor alimentario, ya sea mediante la venta, gravamen o arrendamiento de sus bienes propios (Artículo 212), o contrayendo empréstitos frente a terceros, con el indicado fin, y de cuyo cumplimiento será responsable el deudor alimentario que no se haya presente en el domicilio conyugal. Pero, en previsión de que esta última

permisión pudiera emplearse con exceso por parte del o los acreedores, en el segundo párrafo del artículo 322 se faculta al Juez de lo Familiar para aprobar o reducir el monto de lo que deberá cubrir el deudor demandado, atendiendo a las posibilidades de éste y a las necesidades reales de aquellos.

4.4 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO POR OMITIR INFORMAR SOBRE LA MODIFICACIÓN DE SU SITUACIÓN LABORAL.

Antes de analizar este tema diremos que la responsabilidad penal se entiende como el deber jurídico de sufrir una pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica antijurídica y culpable.

Nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiendo por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras no trasciende a otras personas.

Si la omisión de informar sobre la modificación de la situación laboral de quien es deudor alimentario trae consigo el incumplimiento de su obligación alimenticia, sin lugar a dudas incurre en responsabilidad penal, conforme a lo que dispone el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual a la letra se indica:

“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los

derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

Por ello, el último párrafo del artículo 323, que dispone: El deudor alimenticio deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al creador alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de esta, el puesto y cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad”, está orientado a advertir al deudor alimentario del peligro de incurrir en una responsabilidad penal, amén de la responsabilidad patrimonial persistente, a pesar de todo.

En cuanto al tema de la presente tesis, es pertinente destacar que las disposiciones del artículo 323 del Código Civil, únicamente se aplican en las hipótesis de abandono o separación de los cónyuges; por lo que; interpretado sistemáticamente, aparentemente no lo sería si se diera el abandono del domicilio en concubinato o del que compartiese con cualquier otro acreedor alimenticio. Pero la redacción de los párrafos adicionados y publicados el día 22 de julio de 2005,

nos llevan a concluir que pueden aplicarse a cualquier hipótesis de incumplimiento de los deberes alimenticios.

4.5 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TERCEROS OBLIGADOS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Para poder entender este apartado se explicarán a continuación los conceptos de responsabilidad jurídica y responsabilidad civil.

Responsabilidad jurídica, se refiere a que un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. La responsabilidad presupone un deber, sin embargo no debe confundirse con el. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir y quien lo debe hacer u omitir es el sujeto obligado.

La responsabilidad civil es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente a un hecho que cause un daño. También en términos generales se concibe como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

Similar a lo señalado en el apartado inmediato anterior, incurre en responsabilidad el tercero que está obligado a proporcionar informes respecto a la capacidad económica del deudor alimentario, conforme a lo que se dispone en el artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado”.

4.5.1 INEFICACIA DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA A DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES (ARTÍCULO 22 FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)

En el numeral referido se dispone:

“No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales:

... IV.- Cuando exista una orden autoridad ...”

Por supuesto que en este artículo si se viola la confidencialidad respecto a los datos personales de los individuos, aun en el caso de la existencia de una orden de autoridad.

4.5.2 ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS DEL DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL.

El desacato lo podemos entender como una falta, incumplimiento u omisión a una orden de autoridad en el cumplimiento de sus funciones.

En el artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal se dispone:

“Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, ocurre en el incumplimiento de una orden judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.

4.5.3 CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN CON FALSEDAD SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

En el Código Penal para el Distrito Federal está previsto que quien declare falsamente al respecto, comete el delito de falsedad ante autoridad en los términos siguientes:

“Artículo 311: Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa...”

Por lo tanto cuando una persona a sabiendas de la situación económica del deudor alimentario declare falsamente sobre esta se hará acreedor a una sanción penal.

4.5.4 LA COPARTICIPACIÓN EN EL FRAUDE DE ACREEDORES. LA ACCIÓN PAULIANA.

En el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal se dispone:

“Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. “

La coparticipación en el fraude de acreedores se presentaría en el caso de que un individuo simulara un despido del trabajador por ejemplo.

La acción pauliana o revocatoria tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores. Debe intentarse en la vía ordinaria civil.

Su regulación se ubica entre los artículos 2163 al 2179 del Código Civil para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 2163. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de estos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos”.

En este numeral destaca la prevalencia del crédito respecto de la insolvencia.

“Artículo 2164. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él”.

Este artículo agrega el elemento mala fe en ambos individuos.

“Artículo 2165. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes”.

Es adecuado el tratamiento jurídico, en virtud de que lo gratuito no convalida el acto fraudulento.

“Artículo 2166. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”.

En el caso que nos ocupa se observa la manipulación de números por parte del defraudador.

“Artículo 2167. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe”.

Notemos que en el presente caso la mala fe es el detonante de la acción pauliana.

“Artículo 2168. Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos”.

Es adecuada la sanción, en virtud de que el efecto de la acción pauliana es reivindicatorio.

“Artículo 2169. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la

cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido”.

La sanción es justa porque lo que se protegen son los derechos del acreedor como un derecho personal de crédito anterior.

“Artículo 2170. La nulidad puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal”.

La acción pauliana en este caso amplía su ejercicio hasta más allá de los bienes materiales.

“Artículo 2171. Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas”.

Este numeral señala una acción del deudor tendiente a evitar su fortuna económica y fomentar su precaria situación patrimonial.

“Artículo 2172. Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo”.

Por supuesto que estoy de acuerdo con esta sanción, debido a que claramente se observa la mala fe del deudor alimentario en dicho acto.

“Artículo 2173. Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene”.

En esta sanción se observa lo que se conoce como la lógica jurídica, que trae consigo la equidad y la justicia.

“Artículo 2174. La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla”.

Es este numeral se observa con claridad que la acción pauliana tiene como esencia la equidad entre deudor y acreedor alimentario.

“Artículo 2175. La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos”.

Reitero que el tratamiento dado a la relación deudor y acreedor alimentario, es justo y equitativo.

“Artículo 2176. El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos”.

En este numeral se protegen los derechos del tercero, tomando como base el interés demostrado por él de solucionar la conflictiva relación entre deudor y acreedor alimentario.

“Artículo 2177. El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia”.

Este artículo demuestra el principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho, es aplicable en las relaciones justas.

“Artículo 2178. Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al Deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas”.

En el presente caso, lo que se permite es que el deudor alimentista acredite que puede responder en un momento determinado con bienes para liquidar su compromiso.

“Artículo 2179. Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores”.

Como ya lo señalé en líneas anteriores, la acción pauliana observada en estos numerales, es equitativa, justa y previsoramente de más conflictos entre acreedor y deudor alimentario.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El obligado a cumplir con la obligación alimenticia, tiene a su vez el derecho a exigirla. Por ello se entiende que quien proporciona los alimentos tiene, a su vez, derecho pedirlos en caso de necesitarlos posteriormente.

SEGUNDA.- Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Rompiendo con este principio, el Código Civil para el Distrito Federal establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Se hace la salvedad de que si el deudor no hubiere aumentado sus ingresos en la misma porción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido realmente.

TERCERA.- La deuda o relación jurídica debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas del acreedor y el deudor, toda vez que la obligación alimenticia se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre o hijo, el derecho que nace por ellas igualmente no puede ser válidamente cedido.

CUARTA.- No se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla, es decir, es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo. Sin embargo, los tribunales federales han señalado que las pensiones no cobradas a su vencimiento pueden prescribir en cinco años, pero si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el término será de diez años.

QUINTA.- La obligación alimenticia no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas, consecuentemente, la obligación alimenticia es obligatoria tanto para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla en modo alguno.

SEXTA.- La pensión alimenticia está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como una de las obligaciones periódicas. Consideramos que es una consecuencia de la misma naturaleza del derecho al ser intransferible, por ello, en todo caso, el embargo jamás llevaría a la ejecución del crédito secuestrado, por lo que de nada serviría.

SÉPTIMA.- La pensión alimenticia se dará de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, esto es claramente subjetivo pues, de hecho, es muy difícil determinar hasta donde llega la necesidad del acreedor, especialmente si se toma en cuenta elementos psicológicos o, en su caso, las derivadas del grado superior de cultura o vida social.

OCTAVA.- La pensión alimenticia es preferente porque en caso de concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a los acreedores quirografarios, pero después de los acreedores que tengan constituido a su favor previamente una garantía real.

NOVENA.- La adición al artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal, es susceptible de examen en virtud de que sin lugar a dudas se presta a abusos por parte del cónyuge que no

hubiere dado lugar a la separación o abandono, puede solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en proporción mayor de lo que realmente recibía, pues generalmente cuando el esposo le entrega a la esposa dinero para cubrir los gastos del hogar, nunca le pide un recibo, situación que a la vez dificulta la comprobación del dinero que entregaba el esposo y la que recibía la esposa, según el caso.

DÉCIMA.- Las disposiciones del artículo 323 del Código Civil, únicamente se aplican en las hipótesis de abandono o separación de los cónyuges; por lo que, interpretado sistemáticamente, aparentemente no lo sería si se diera el abandono del domicilio de concubinato o del que compartiese con cualquier otro acreedor alimenticio. Pero la redacción de los párrafos adicionados y publicados el día 22 de julio de 2005, nos llevan a concluir que pueden aplicarse a cualquier hipótesis de incumplimiento de los deberes alimentarios.

La presente conclusión guarda íntima relación con lo que se expone en la posterior conclusión décimo quinta.

DÉCIMO PRIMERA.- En el artículo 323 se determina que: “Si dicha proporción no se pudiera determinar el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación”. Redacción con la cual no estoy totalmente de acuerdo, en virtud de que la fijación de dicha suma puede ser alejada de la realidad y por lo tanto sería injusta.

DÉCIMO SEGUNDA.- Existe una aparente contradicción y un posible exceso entre lo dispuesto en el artículo 323 en cuestión, y el artículo 212, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, pues los acreedores alimenticios podrían ejercitar ambos derechos separadamente y el deudor que se separó del domicilio conyugal podría ser condenado a pagar una pensión mensual y a responder de las deudas que aquellos hubieran contraído, además de ser privado de sus bienes patrimoniales exclusivos, para ser estos enajenados, gravados o dados en arrendamiento.

DÉCIMO TERCERA.- Igualmente en el numeral se determina que: “ Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimenticios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause el acreedor alimentarista por sus omisiones o informes falsos”. Sanción con la cual estoy de acuerdo, pues se debe cooperar en la impartición de justicia como lo prevé el párrafo en examen. No obstante ello, debe considerarse el riesgo de que los empleadores o patrones, aprovechen el requerimiento judicial de informes, para despedir al deudor alimentario, pretextando que es un trabajador conflictivo.

DÉCIMO CUARTA.- “Las personas que se resistan a acatar las ordenes de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, son responsables en los términos del párrafo

anterior sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales”. La previsión legislativa señalada amplía las consecuencias de la acción Pauliana, pues no solo se sanciona su conducta con la revocación de los actos simulados, sino que, además, se le hace solidariamente responsable con el deudor alimentario, por los daños y/o perjuicios que pudieran ocasionarse a los acreedores alimenticios.

DÉCIMO QUINTA.- La nueva obligación legal que se concretiza en el último párrafo del artículo 323 del Código Civil Local, es la que permite concluir que la misma aplicable a cualquier deudor alimentario y a favor de cualquier acreedor alimentarista, al contener la siguiente redacción: “ El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentarista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de esta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad”

BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Nuevo Derecho de Alimentos. Editorial Sista. México 2004.

BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de familia. Traducción de José Ma. Cajica. Puebla, Pue. México 1945.

CICU, Antonio. El Derecho de familia. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1970.

CICU, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1947.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa. México 1985.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1986.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 21ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

FROMM, Erich. El arte de amar. Fondo de Cultura Económica. México 1970.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1981.

GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, España. 1980. 4ª. Reimpresión.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª. Edición. Oxford University Press. México 1998.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría política. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1995.

LEHMANN, Heinrich. Derecho de familia. Volumen IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1953.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Editorial Limusa. México 1979.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El matrimonio sacramento-contrato-institución. Tipográfica editorial mexicana. México 1965.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La familia en el Derecho Civil mexicano. 2ª. Edición. Editorial Panorama. México 1991.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1984.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Derecho de familia. Fondo de Cultura Económica. México 1994.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Editorial U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 28ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

RUIZ QUIROZ, Humberto. La comunidad conyugal de bienes en el Derecho Mexicano. Edición del autor. México 1955.

SÁNCHEZ DÁVILA, Jorge A. Derecho Civil. Editorial UNAM. México 1983.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México 1979.

SANTOS BRIZ, José. Derecho Económico y Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1963.

VAZ FERREIRA, Eduardo. Los regímenes de bienes matrimoniales en Derecho Comparado. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. Uruguay, 1957.

WEBER, Max. Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica. México 1980.

LEYES Y JURISPRUDENCIA

Apéndice 1973 al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta parte, México
Apéndice 1976 al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta parte, México
Apéndice 2001 al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta parte, México
Apéndice 2002 al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta parte, México
Apéndice 2003 al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta parte, México
Apéndice 2003 al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta parte, México
Apéndice 2004 al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta parte, México
Apéndice 2004 al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta parte, México

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DICCIONARIOS

BRENA, Ingrid. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 8ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1995.

DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. Volumen 1. Editorial Harla. México 1997.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 5ª. Edición. TOMO I-O.
Editorial Porrúa-UNAM. México 1992.

voz matrimonio

LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª. Edición. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México 1995.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.